

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, Pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 15  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

S. M. la Reina Doña Isabel llegó ayer á las nueve de la mañana á esta Corte, donde continúa sin novedad.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. el Rey (Q. D. G.), acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. D. Manuel M. de Peralta; el cual, previamente anunciado por el Excelentísimo Sr. D. Mariano Remón Zarco del Valle, Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. la carta que le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Costa Rica en esta Corte.

Con este motivo pronunció el siguiente discurso:

«SEÑOR: Tengo el honor de entregar á V. M. las cartas que me acreditan en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Costa Rica en vuestra Corte.

La cordial amistad que felizmente existe entre España y Costa Rica ya la ha caracterizado V. M. en ocasión semejante; y hoy, en nombre del Presidente de la República y del pueblo de Costa Rica, me cabe la honra insigne de venir de nuevo á fomentar las relaciones de hija á madre con que la naturaleza y la historia ligan, y para siempre, á ambos países, y á reiterar la expresión de los votos fervientes que ellos forman por la felicidad de V. M. y de vuestra Real Casa, y por la prosperidad de la Nación española, centro hacia el cual gravitan todos los pueblos de origen ibérico.

Ansioso de cumplir fielmente tan gratos deberes, me atrevo á esperar que V. M. se dignará acordarme una vez más su Real benevolencia.»

S. M. se dignó contestar:

«SR. MINISTRO: Al recibiros nuevamente en mi Corte como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Costa Rica, me es grato reiteraros los sentimientos de cariñoso y maternal afecto que España conserva hacia las naciones que en otro tiempo formaron parte de su territorio, y que hoy independientes conservan su idioma y le están unidas por los vínculos indisolubles de la sangre.

Agradezco profundamente las seguridades que acabáis de expresarme de la viva simpatía que el pueblo costarricense conserva á su antigua Madre Patria y de los fervientes votos que forma por su prosperidad y mi ventura; y al aseguraros que correspondemos fielmente á estos sentimientos, contad, Sr. Ministro, con mi benevolencia y con la más decidida cooperación de mi Gobierno para

cuanto pueda contribuir á estrechar y fomentar las amistosas relaciones que felizmente existen entre España y la República de Costa Rica.»

Terminada la recepción oficial, el Sr. Enviado pasó á ofrecer el homenaje de sus respetos á S. M. la REINA, retirándose luego con los mismos honores que se le tributaron al dirigirse á Palacio.

LEY.

DON ALFONSO XII,  
 Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

LEY ORGÁNICA

DE LAS CARRERAS DIPLOMÁTICA, CONSULAR Y DE INTÉRPRETES.

TÍTULO PRIMERO.

De la carrera diplomática.

Artículo 1.º La carrera diplomática es especial y se divide en las categorías siguientes:

- 1.ª Embajador.
- 2.ª Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase.
- 3.ª Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase.
- 4.ª Ministro residente.
- 5.ª Secretario de primera clase.
- 6.ª Secretario de segunda clase.
- 7.ª Secretario de tercera clase.
- 8.ª Agregado.

Art. 2.º Todos los cargos correspondientes á las categorías citadas serán desempeñados por individuos de la carrera diplomática; pero los de Embajador y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase podrán también conferirse á personas extrañas [á la misma en quienes concurren especiales circunstancias, méritos extraordinarios ó relevantes servicios.

Art. 3.º El Gobierno nombra y separa libremente los Embajadores y Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de primera clase, y puede también separar igualmente los demás Jefes de misión.

Los Jefes de misión así separados, sin que á ello den lugar por sus actos, y que además hayan ingresado en la carrera por la octava categoría y en virtud de esta ley, serán considerados como supernumerarios y con el goce hasta que sean colocados del 25 por 100 de su sueldo regulador.

Art. 4.º En casos especiales y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá disponer el Ministro de Estado que los Cónsules generales pasen, previo su asentimiento, en comisión, á desempeñar cargos diplomáticos, si, además de tener la misma categoría administrativa según los sueldos reguladores, reúnen los años de servicio efectivo que requiere el puesto diplomático que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto diplomático en comisión, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entonces á la carrera consular.

Art. 5.º Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera diplomática, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

	Pesetas.
Embajador.....	20.000
Ministro Plenipotenciario de primera clase....	15.000

	Pesetas.
Ministro Plenipotenciario de segunda clase...	12.500
Ministro residente.....	10.000
Secretario de primera clase.....	7.500
Secretario de segunda clase.....	5.000
Secretario de tercera clase.....	3.000

La diferencia que media entre estos tipos reguladores y el haber total fijado en la ley de Presupuestos con arreglo á las condiciones de la localidad se considera como gastos de representación. De igual modo serán considerados los gastos de habilitación que fije el reglamento.

Art. 6.º En la carrera diplomática se ingresará por la octava categoría, por oposición, y reuniendo las condiciones siguientes:

- Primera. Ser español.
- Segunda. Acreditar buena conducta moral.
- Tercera. Tener título de Licenciado en Derecho civil ó en administrativo, y aprobada en Universidad la asignatura de Derecho Internacional.
- Cuarta. Escribir y hablar correctamente el francés, y traducir además el inglés ó el alemán.

La forma y materia de las oposiciones á que se refiere este artículo se determinará en el reglamento.

Art. 7.º Los Agregados diplomáticos serán destinados al Ministerio de Estado y á las Legaciones que se consideren más á propósito para adquirir la práctica de la carrera, y aunque sin sueldo del Estado tienen las mismas obligaciones y deberes que los demás empleados, y se les contará como tiempo de servicio para los efectos pasivos el que hubieren prestado efectivo en la mencionada clase.

Art. 8.º Para ascender en todas las categorías se necesita haber servido sin nota desfavorable en el expediente tres años por lo menos en la inferior inmediata.

Las vacantes se proveerán en la forma siguiente:

Una por rigurosa antigüedad entre los cesantes de la misma categoría; otra al ascenso por rigurosa antigüedad en los activos de la clase inmediata, y la tercera al ascenso por elección entre los que se hallen en el escalafón de la categoría inmediata inferior, contando los tres años de antigüedad; debiendo expresarse estas condiciones en el nombramiento, que se hará por Real decreto para las cinco primeras categorías, y por Real orden para las demás. Cuando no haya cesantes, se dará un ascenso á la antigüedad y otro á la elección, en la forma expresada.

Art. 9.º Las plazas del Ministerio de Estado serán desempeñadas por individuos de la carrera diplomática, exceptuándose las de la Sección de Asuntos comerciales cualquiera que sea su denominación, para las cuales podrán ser nombrados individuos de la carrera consular. Todos estos empleados tendrán los sueldos reguladores correspondientes á sus categorías, y los servicios prestados en el Ministerio se considerarán, para todos sus efectos, como si hubiesen sido prestados en el extranjero.

No se podrá obtener en el Ministerio una plaza de la tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima categoría diplomática, ni de ninguna de las categorías consulares, sin reunir tres años de servicio en el extranjero, ó uno por lo menos en la inferior inmediata.

Art. 10. En casos especiales, y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá disponer el Ministro de Estado que los individuos de la carrera diplomática de la quinta, sexta y séptima categoría pasen, previo su asentimiento, en comisión, á desempeñar cargos consulares, si además de tener la misma categoría administrativa según los sueldos reguladores reúnen los años de servicio efectivo que requiere el puesto consular que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto consular en comisión, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta carrera con la categoría que les corres-

ponda, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entonces á la carrera diplomática.

Art. 11. Son puestos también dependientes del Ministerio de Estado el de Greffier Habilitado y Rey de armas de la Insigne Orden del Toisón de Oro, el de Primer Introdutor de Embajadores y los de Ministros de las Reales Órdenes de Carlos III, María Luisa é Isabel la Católica. Los dos primeros serán desempeñados por individuos de la carrera diplomática, y los restantes por individuos de la diplomática ó consular.

Igualmente dependen de dicho Ministerio los cargos de Vocales de las Asambleas supremas de las Órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, los de la Junta administrativa de la obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén y el de segundo Introdutor de Embajadores; y aunque desempeñados gratuitamente por empleados cesantes de la carrera diplomática ó consular, será de abono para todos los efectos legales el tiempo que los sirvan, sin otro haber que el que les corresponda por sus derechos pasivos, si los tuvieren.

TÍTULO II.

De la carrera consular.

Artículo 1.º La carrera consular es especial, y se divide en las categorías siguientes:

- 1.ª Cónsules generales.
- 2.ª Cónsules de primera clase.
- 3.ª Cónsules de segunda clase.
- 4.ª Vicecónsules.

Art. 2.º Existirán además las clases de Agentes consulares que á continuación se expresan, sin que tengan el carácter de empleados públicos:

Primera. Vicecónsules honorarios á quienes los Cónsules encomienden limitadas funciones de carácter puramente comercial.

Segunda. Agentes consulares delegados de los Cónsules en sus respectivas demarcaciones para que les auxilien en el desempeño de su cargo.

Para verificar los expresados nombramientos necesitan los Cónsules, en cada caso, autorización previa del Ministerio de Estado.

Mediante razones de conveniencia podrá el Ministerio dar categoría de Cónsul honorario á los que ejercitaren las indicadas funciones, sin que por esto dejen de depender de los Cónsules de carrera en cuya demarcación sirvan.

Art. 3.º Todos los cargos correspondientes á las categorías citadas en el art. 1.º serán desempeñados por individuos de la carrera consular.

En casos especiales, y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá disponer el Ministro de Estado que los individuos de la carrera diplomática de la quinta, sexta y séptima categoría pasen, previo su asentimiento, en comisión, á desempeñar cargos consulares, si, además de tener la misma categoría administrativa según los sueldos reguladores, reúnen los años de servicio que requiere el puesto consular que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto consular en comisión, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entonces á la carrera diplomática.

Art. 4.º Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera consular, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

	Pesetas.
Cónsul general.....	40.000
Cónsul de primera clase.....	7.500
Cónsul de segunda clase.....	5.000
Vicecónsul.....	3.000

La diferencia que exista entre dichos sueldos y el haber total fijado en la ley de Presupuestos, con arreglo á las condiciones de la localidad, se considerará como asignación para gastos de residencia oficial.

Corresponderá además al Cónsul, ó al Vicecónsul donde no hubiere Consulado, el 5 por 100 de los derechos subvencionales que recauden en su Consulado ó Viceconsulado hasta las primeras 50.000 pesetas, y además el 2½ por 100 de la cantidad en que la recaudación pase de la expresada cifra.

Art. 5.º En la carrera consular se ingresará por oposición por la cuarta categoría entre los que reúnan las circunstancias siguientes:

- Primera. Ser español y mayor de edad.
- Segunda. Acreditar buena conducta moral.
- Tercera. Escribir y hablar con corrección el francés, y traducir además otra lengua viva.
- Cuarta. Ser Licenciado en Derecho civil ó en administrativo, y tener aprobada en Universidad la asignatura de Derecho internacional.

La forma y materia de las oposiciones se determinará en el reglamento.

Art. 6.º Para ascender á Cónsul de segunda clase se requiere haber servido sin nota desfavorable en su expediente cuatro años por lo menos de Vicecónsul.

Para ascender en las demás categorías se necesita haber servido tres años en la anterior inmediata.

Art. 7.º Las vacantes se proveerán en la forma siguiente:

Una por rigurosa antigüedad entre los cesantes de la misma categoría; otra al ascenso por rigurosa antigüedad en los activos de la clase inmediata, y la tercera por elección en los que se hallen en el escalafón de la categoría inmediata inferior, contando los años necesarios de antigüedad, y debiendo expresarse estas condiciones en el nombramiento, que se hará por Real decreto en la primera y segunda categoría, y por Real orden en las demás.

Cuando no haya cesantes, se dará un ascenso á la antigüedad y otro á la elección en la forma expresada.

Los Cónsules que sean nombrados para puestos de su categoría en el Ministerio conservarán los sueldos personales de la misma y sus puestos en los referidos escalafones. En los actos del servicio tendrán la consideración y atribuciones de los demás empleados de su categoría dentro del Ministerio.

Los Vicecónsules, á su ingreso en la carrera, servirán precisamente en Consulados, y sólo podrán ser destinados á un Viceconsulado independiente cuando cuenten dos años de servicios efectivos.

Art. 8.º En casos especiales, y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá el Ministro de Estado disponer que los Cónsules generales pasen, previo su asentimiento, en comisión á desempeñar cargos diplomáticos, si, además de tener la misma categoría administrativa según los sueldos reguladores, reúnen los años de servicio efectivo que requiere el puesto diplomático que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto diplomático en comisión, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entonces á la carrera consular.

Por los mismos trámites podrán ingresar en la carrera consular, en los Consulados de Asia y en Africa, los Intérpretes de primera y segunda clase con 20 años de servicios, seis de ellos en dichas categorías, siempre que posean el idioma oficial del país en que deben residir.

TÍTULO III.

De la carrera de Intérpretes.

Artículo 1.º La carrera de Intérpretes es especial, y se divide en las categorías siguientes:

- 1.ª Intérpretes de primera clase.
- 2.ª Intérpretes de segunda clase.
- 3.ª Intérpretes de tercera clase.
- 4.ª Jóvenes de lenguas.
- 5.ª Aspirantes.

Art. 2.º Existirá además la clase de Intérpretes que ejercen sus funciones en España, sin que sus individuos tengan carácter de empleados públicos.

Art. 3.º Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera de Intérpretes, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

	Pesetas.
Intérpretes de primera clase.....	7.500
Intérpretes de segunda clase.....	5.000
Intérpretes de tercera clase.....	4.000
Jóvenes de lenguas.....	3.000

La diferencia que media entre estos tipos y los haberes señalados en la ley de Presupuestos, según las condiciones especiales de la localidad, se considera como asignación para gastos de residencia.

Art. 4.º Los empleados de la carrera de Intérpretes no podrán optar á los cargos diplomáticos, y sólo podrán pasar á la carrera consular cuando con 20 años de servicios, seis de ellos por lo menos en la categoría de Intérpretes de primera ó segunda clase, sean destinados á desempeñar Consulados de Asia y Africa, dotados con igual sueldo personal de los establecidos en aquellos países en que sirvieron como Intérpretes.

Cuando sean nombrados para la Interpretación de Lenguas en el Ministerio de Estado, se les computará este tiempo como servido en su categoría especial, y los servicios que presten en dicha dependencia se considerarán para todos los efectos legales como si los hubiesen prestado en el extranjero.

Art. 5.º En la carrera de Intérpretes se ingresará precisamente por la quinta categoría y reuniendo las condiciones siguientes:

- Primera. Ser español y de la edad que exprese el reglamento.
- Segunda. Acreditar buena conducta moral.

Tercera. Obtener la nota de aprobado en el examen que fije el reglamento.

Art. 6.º Para ascender á la categoría de Joven de lenguas se necesita:

Primero. Haber servido con aprovechamiento y buena nota dos años por lo menos de aspirante.

Segundo. Ser aprobado de las materias que exija el reglamento.

Para ascender á Intérprete de tercera clase se requiere haber servido sin nota alguna desfavorable cuatro años por lo menos el cargo de Joven de lenguas, ser mayor de edad y haber adquirido la aptitud necesaria para el cabal desempeño del servicio á que se le destine, que acreditará en la forma que disponga el reglamento.

Para ser Intérprete de segunda clase se requiere:

Haber servido por lo menos cuatro años de Intérprete de tercera clase y poseer con perfección la lengua del país á que vaya destinado.

Para ascender á Intérprete de primera clase se requiere:

Haber servido por lo menos cuatro años de Intérprete de segunda clase.

Art. 7.º El Gobierno dispondrá la creación en Marruecos de un Colegio de Intérpretes de árabe, al que destinará el número de aspirantes que fije el reglamento, con arreglo á las necesidades del servicio. Igualmente enviará al Colegio más acreditado del extranjero los aspirantes que juzgue conveniente para el estudio de los idiomas turco, chino y japonés.

El Estado costeará á unos y otros su manutención y enseñanza, señalándoles con este objeto la gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Art. 8.º Los Jóvenes de lenguas serán destinados á las Legaciones y Consulados que el Gobierno tenga por conveniente, según las necesidades del servicio.

Los empleados que desempeñen plazas de la Interpretación de Lenguas en el Ministerio de Estado tendrán opción á los destinos de su clase en el extranjero cuando reúnan las condiciones y aptitud requeridas para ellos.

Art. 9.º Las plazas de la Interpretación de Lenguas que queden vacantes y no puedan cubrirse con individuos de la carrera se sacarán á oposición, conforme á las condiciones que exija el reglamento.

Si las vacantes de Intérpretes ocurriesen en el extranjero, ó si fuese preciso establecer dichos cargos en países cuyo idioma es poco conocido, el Gobierno las podrá proveer interinamente en españoles ó extranjeros que tengan la capacidad necesaria para su desempeño, mientras los Jóvenes de lenguas no estén en aptitud para optar á las referidas vacantes.

Art. 10. El nombramiento de los empleados de la carrera de Intérpretes de la primera categoría se hará por Real decreto, y los de las restantes por Real orden, expresando las circunstancias del agraciado y el artículo de esta ley en que se le considera comprendido.

Art. 11. Los dos Intérpretes de primera clase en activo servicio, que figuren como más antiguos en el escalafón de su clase, disfrutarán sobre su sueldo personal la gratificación de 1.500 pesetas anuales; y los cuatro Intérpretes de segunda clase, también en activo servicio, que sean más antiguos, percibirán por igual concepto 1.000 pesetas anuales cada uno.

Disposiciones generales á las carreras diplomática, consular y de Intérpretes.

Artículo 1.º Sólo podrán concejarse honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilación como recompensa de los buenos servicios y merecimientos del interesado.

Art. 2.º La fecha del nombramiento fijará la antigüedad en los grados de las carreras dependientes del Ministerio de Estado, siempre que el empleado llegue á su destino en el plazo que marque el reglamento; pero de lo contrario, sólo se contará la antigüedad desde la toma de posesión.

Art. 3.º A excepción del de Agregado diplomático, ningún cargo cuyo sueldo regulador no se halle consignado y detallado en el presupuesto imprime categoría.

Art. 4.º El Gobierno podrá trasladar libremente á los empleados diplomáticos y consulares de uno á otro punto del extranjero, y del extranjero á la Península ó viceversa, siempre que no descendan de su categoría; pero los Intérpretes sólo podrán ser trasladados á un país cuyo idioma posean.

Los empleados activos que no acepten el puesto que se les confiera, ya sea correspondiente á su categoría ó con ascenso, quedarán cesantes, colocándose para volver al servicio en el último puesto del escalafón de su clase. Los cesantes perderán su turno y ocuparán asimismo el último puesto de su escala para su colocación.

No habrá lugar á estas medidas cuando justifiquen en debida forma hallarse físicamente imposibilitados para servir temporalmente.

Art. 5.º A los empleados que hayan desempeñado ó desempeñen destinos en lo sucesivo en los puntos que señale el reglamento se les abonará para los efectos legales una tercera parte más del tiempo que sirvan en ellos, descontándose el de las licencias que hayan disfrutado; y si hubiesen sido nombrados con ascenso por elección, necesitarán residir dos años, deducidas las licencias, en el punto de su destino, para conservar la categoría del mismo.

Art. 6.º Ningún empleado podrá ser destituido de su categoría sino en virtud de sentencia de Tribunal competente.

El Ministro pasará el tanto de culpa á la Autoridad judicial cuando estime que resulten presunciones vehementes ó claros indicios de criminalidad.

La sentencia condenatoria por delito priva al interesado de todos sus derechos como empleado.

La cesantía de un empleado de estas carreras podrá decretarse:

1.º Por supresión de empleo. Pero si volviera á crearse la plaza suprimida ú otra análoga en su objeto y fines, el empleado que la desempeñaba tendrá derecho preferente para ocuparla, si reúne las circunstancias prescritas en esta ley. Se le reservan además los derechos que las leyes generales concedan á los cesantes por supresión.

2.º Por renuncia voluntaria del empleo.

3.º Por injustificado abandono del mismo.

4.º Por no regresar al punto del destino cuando termina el plazo de licencia, á menos que se acrediten causas legítimas para ello.

5.º Cuando los actos ó circunstancias que motiven la cesantía sean de naturaleza tal que no convenga ó sea posible repararlos en un expediente público; pero en este caso se remitirán con reserva á informe del Consejo de Estado los documentos necesarios para que pueda emitir dictamen.

Sin perjuicio de cuanto queda dispuesto, podrá el Gobierno suspender libremente de su cargo á cualquier empleado por un plazo que no exceda de seis meses. Transcurrido éste sin que se hubiese incoado el oportuno expediente ó hubiese terminado por sentencia absolutoria, el funcionario deberá ser colocado en un puesto de su categoría si hubiese vacante ó en la que ocurra.

Art. 7.º El Gobierno abonará á los empleados los gastos de viaje para tomar posesión de sus destinos y regresar cuando cesen en ellos definitivamente, así como también los de los que verifiquen en comisión del servicio ó cuando sean trasladados ó ascendidos á otro punto en la forma que determine el reglamento; pero este abono no procederá cuando la traslación haya sido solicitada por los interesados.

Art. 8.º Los derechos pasivos á cesantía, jubilación y Monte pío se ajustarán á lo dispuesto en el art. 43 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones sobre el servicio diplomático, consular y de Intérpretes que sean contrarias á la presente ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º Por el Ministerio de Estado se publicará el oportuno reglamento para la ejecución de esta ley luego que sea aprobada y sancionada.

Art. 2.º El Ministro de Estado nombrará una Comisión que en el más breve plazo posible efectúe la revisión de los expedientes y escalafones en los términos que disponga el reglamento.

Art. 3.º Los Agregados diplomáticos que habiendo sido nombrados sin previo examen sirvan en la actualidad con buena nota en su expediente personal y hayan demostrado en la práctica su aptitud para el servicio quedan comprendidos desde luego, para todos los efectos legales, en el escalafón definitivo de su clase.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

**YO EL REY.**

El Ministro de Estado,  
**Antonio Aguilar y Correa.**

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Doña Pascasia de Pumarejo, viuda de Bringas, pidiendo se conmute en arresto ó destierro la pena de seis años y seis meses de prisión mayor que fué

impuesta á su hijo Domingo Bringas y Pumarejo por la Audiencia de Burgos en causa seguida por el delito de homicidio:

Considerando que concurrieron en el hecho las circunstancias atenuantes de provocación por parte del ofendido y de no haber tenido el Bringas la intención de causar un mal de tanta gravedad; que el reo ha observado buena conducta antes de delinquir, y que sólo contaba 20 años, edad en que fácilmente dominan el arrebato y obcecación:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar en seis años de destierro á la distancia de 25 kilómetros del lugar del suceso el resto que le falta por cumplir de la pena de seis años y seis meses de prisión mayor á que fué condenado Domingo Bringas y Pumarejo en la causa de que va hecha referencia.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Vicente Romero y Girón.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Leandra Alarcón y Alarcón pidiendo que se le indulte de la pena de seis meses y un día de prisión correccional que le impuso la Audiencia de Albacete en causa por el delito de desacato:

Considerando la buena conducta que observó la reo antes de delinquir y durante el tiempo que lleva sufriendo la condena, habiendo dado pruebas de arrepentimiento, y que ha cumplido la mitad de la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Leandra Alarcón y Alarcón del resto de la pena de seis meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Vicente Romero y Girón.**

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL DECRETO.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Vicente Díaz de Ceballos y Fernández pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército por estar comprendido en el art. 5.º de mi decreto de 7 de Mayo de 1879.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

**ALFONSO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel Enriquez y Sequera, Gobernador civil de Manila; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

**ALFONSO.**

El Ministro de Ultramar,  
**Gaspar Núñez de Arce.**

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Consejero de Administración de las Islas Filipinas á D. Manuel Marzano, en quien concurren las circunstancias requeridas por el art. 7.º del decreto orgánico de los Consejos de Administración de las provincias de Ultramar.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

**ALFONSO.**

El Ministro de Ultramar,  
**Gaspar Núñez de Arce.**

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

##### REAL ORDEN.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de D. Ramón Trujillo solicitando declaración de utilidad pública de unas aguas minero-medicinales denominadas *Hervideros del Emperador*, que brotan en el término de Miguelterra, de esa provincia:

Resultando que en dicho expediente se han llenado los trámites y presentado los documentos necesarios para conseguir la declaración pretendida:

Resultando que las condiciones del establecimiento levantado para explotar y aplicar las aguas bastan á satisfacer las necesidades de los enfermos que á él acuden:

Resultando que las citadas aguas son por su mineralización y temperatura aplicables al tratamiento de las enfermedades del aparato sexual de la mujer y que se necesitan en su consecuencia medios de aplicación local, como baños de asiento y de irrigación, duchas, etc.:

Visto el reglamento de baños y aguas minero-medicinales vigente en sus artículos 6.º, 7.º y 8.º;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen emitido por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido declarar de utilidad pública las aguas acímulas cloruro-sódicas bicarbonatadas cálcicas frescas que Emergen en terrenos hoy propios de Doña Ramona Salcedo, viuda del referido Sr. Trujillo, autorizando desde luego la apertura del establecimiento al servicio del público en el período que comprende desde el 15 de Junio al 15 de Setiembre, y recomendando al mismo tiempo á dicha señora la instalación en el balneario de los aparatos antes expresados.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de Doña Ramona Salcedo y con el fin de que se sirva ordenar se inserte esta disposición en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

##### CIRCULAR.

El Sr. Ministro de la Guerra en 11 de Noviembre último trasladó á este Ministerio la Real orden siguiente, circulada por aquel departamento con fecha 7 del mismo mes:

«En vista de una instancia promovida por el recluta disponible del cupo de esta capital, como redimido á metálico, Leoncio Méndez Vigo y Núñez Arenas en solicitud de autorización para desempeñar un destino público;

S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta que con arreglo al art. 179 de la ley de 8 de Enero último el mozo que redime su suerte á metálico, aunque declarado recluta disponible, sólo tiene la obligación del servicio activo en caso de guerra y la de concurrir á las asambleas á que sean convocados los demás de su reemplazo, ha tenido á bien resolver que tanto este individuo como todos los que se hallan en la situación de reclutas disponibles como redimidos á metálico, pueden servir empleos y cargos públicos, quedando en la obligación de concurrir á las asambleas de instrucción que determine el Gobierno y á las filas en tiempo de guerra.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1883.

Tirso Rodríguez.

Sr. Gobernador de la provincia de....

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se provean por concurso, en los términos que previenen las disposiciones vigentes, los premios de mérito, vacantes en el Escalafón de los Catedráticos de Instituto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar el Tribunal siguiente para juzgar los ejercicios de oposición á las cátedras de Anatomía descriptiva y general, vacantes en las Facultades de Medicina de Madrid y Valencia: Presidente, D. Santiago González Encinas, Consejero de Instrucción pública; Vocales, D. José de Letamendi y Manjarrés y D. Aureliano Maestre de San Juan, Catedráticos de Madrid; D. Salvino Sierra y Val, de Valladolid; D. Ramón Félix Capdevila, Académico de la de

Medicina; D. Laureano García Camisón y D. Francisco Santana y Villanueva, Doctores en Medicina, matriculados en el Claustro de la Universidad Central.

Al propio tiempo S. M. ha dispuesto que los ejercicios den principio por la oposición á la cátedra de Madrid, y que una vez terminados aquéllos continúe el Tribunal para los correspondientes á la de Valencia, encargando V. I. muy especialmente al Presidente que tan luego como reciba los trabajos de los opositores haga la oportuna convocatoria, á fin de que ambas oposiciones puedan terminar antes del período de vacaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 16 de Julio de 1881 por D. Bernardo Rejn, en representación de la Compañía inglesa *The Carthage and Herrerias Steam Tramways Company limited*, concesionaria del tranvía de vapor de Cartagena á La Unión, solicitando la autorización correspondiente para prolongar esta línea hasta San Ginés y la Manga del Mar Menor, con un ramal á Escombreras, conforme al proyecto presentado al efecto:

Vistos los documentos que le constituyen:

Visto el expediente instruido con motivo de la expresada instancia y proyecto:

Vistos los artículos 64, 66 y 67 de la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los 76 y 77 del reglamento para su ejecución:

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden fecha 29 de Enero último y aceptado por la representación de la Compañía peticionaria en 13 de Febrero siguiente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á la Compañía inglesa *The Carthage and Herrerias Steam*

*Tramways Company limited* para ocupar los terrenos de dominio público necesarios para la construcción de un ferrocarril de servicio particular y destinado también á uso público, desde la estación del tranvía de Cartagena á La Unión, en este último punto hasta el estrecho de San Ginés y la Manga del Mar Menor, con un ramal á Escombreras; entendiéndose esta autorización otorgada con sujeción al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden fecha 29 de Enero último y aceptado por la representación de la citada Compañía en 13 de Febrero próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

*Pliego de condiciones particulares, bajo las cuales se otorga autorización para ocupar los terrenos de dominio público necesarios para la construcción de un ferrocarril destinado al uso público, desde la estación del tranvía de Cartagena á La Unión, en este último punto hasta el estrecho de San Ginés y la Manga del Mar Menor, con un ramal á Escombreras.*

Artículo 1.º La empresa constructora se obliga á ejecutar á su costa y riesgo todos los trabajos necesarios para la construcción de un ferrocarril desde la estación del tranvía de Cartagena á La Unión, en este último punto hasta el estrecho de San Ginés y la Manga del Mar Menor, con un ramal á Escombreras.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de esta fecha y con las modificaciones siguientes:

1.º Los perfiles de la explanación tendrán 3'50 metros de anchura en terraplén ó media ladera y cuatro metros en desmonte, colocándose en los dos últimos casos el eje de la vía de modo que resulte una banqueta de 0'30 metros para el paso de los obreros, y debiendo dejar cunetas de coronación y desagüe en todos los trayectos que no sean de roca.

2.º Se presentarán á la aprobación los modelos de obras de fábricas desde la luz de siete metros, acompañando los detalles necesarios para juzgar del desagüe, explicación de los terrenos de dominio público que se ocupan, cimentación y cálculos de resistencia; admitiéndose las obras de madera únicamente con carácter provisional, así como también se presentarán los proyectos de obras especiales.

3.º Se construirá una marquesina en el frente de cada esta-

ción, cuya longitud será por lo menos igual á la tercera parte del frente de la misma y cuyas demás dimensiones y detalles se fijarán por el Ingeniero Jefe de la división, construyéndose también retretes en todas las estaciones.

4.º Un reglamento de servicio, autorizado por la Superioridad, previos los correspondientes informes, fijará las condiciones referentes á la seguridad del tránsito en las poblaciones al paso de los trenes.

Art. 3.º Las obras deberán empezar dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de esta autorización, y deberán terminarse en el término de dos años, contados desde la misma fecha.

Art. 4.º En el término de 15 días, contados desde la fecha de esta autorización, consignará la empresa constructora en la Caja general de Depósitos la cantidad de 46.240 pesetas en metálico, ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado en las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 3 por 100 del importe del presupuesto aprobado para las obras. Esta cantidad no será devuelta hasta que se terminen las obras que son objeto de la concesión.

Art. 5.º La Dirección general de Obras públicas designará el Ingeniero que ha de encargarse de la inspección y vigilancia de estas obras y en todo lo que se refiere á las que deban ocupar terrenos de dominio público, y en general en todo lo que se refiera al cumplimiento de este pliego de condiciones.

Todos los gastos que ocasione esta inspección serán de cuenta de la empresa concesionaria.

Art. 6.º Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero inspector, con asistencia de la empresa constructora, levantándose acta del reconocimiento, en que conste si las obras establecidas en terrenos del dominio público han sido ejecutadas con sujeción á los proyectos especiales y si la construcción de toda la línea se ha ajustado á este pliego de condiciones.

Art. 7.º No podrá exigirse al público por el uso y aprovechamiento de este ferrocarril precios mayores que los consignados en la tarifa adjunta de precios máximos.

Art. 8.º Esta autorización se otorga sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, y con sujeción á las leyes generales de obras públicas y de ferrocarriles, fechas 13 de Abril de 1877 y 23 de Noviembre de 1877 y reglamentos para su ejecución. El plazo de esta autorización durará 99 años.

Art. 9.º Quedará anulada esta autorización:

1.º Si no se constituye el depósito que determina el art. 4.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se diese principio á las obras ó no quedasen terminadas dentro del plazo marcado en la cláusula 3.ª

Art. 10.º El concesionario nombrará un representante, cuya residencia designará, para que reciba las comunicaciones oficiales que se le dirijan. Si se faltase á esta condición ó el representante se hallase ausente del punto de su residencia, será válida toda notificación que se le haga siempre que se deposite en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

*Tarifa de los precios máximos para el ferrocarril desde la estación del tranvía de Cartagena á La Unión, en este último punto hasta el estrecho de San Ginés y la Manga del Mar Menor, con un ramal á Escombreras.*

	PRECIOS.		
	De peaje. Pesetas.	De transporte. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
<b>POR CABEZA Y KILÓMETRO.</b>			
<b>VIAJEROS.</b>			
Carruajes de primera clase.....	"	0'40689	0'40689
Idem de segunda id.....	"	0'07118	0'07118
Idem de tercera id.....	"	0'035	0'035
<b>GANADOS.</b>			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.....	0'08	0'12	0'20
Terneros y cerdos.....	0'04	0'085	0'125
Corderos, ovejas y cabras.....	0'04	0'083	0'125
<b>POR TONELADA Y KILÓMETRO.</b>			
<b>PESCADO.</b>			
Ostras y pescado fresco, con la velocidad de los viajeros.....	0'48	0'12	0'60
<b>MERCADERÍAS.</b>			
<i>Primera clase.</i>			
Fundición amoldada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados y en bruto, vinagres, vinos,			

	PRECIOS.		
	De peaje. Pesetas.	De transporte. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, cafés, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.....	0'25	0'10	0'35
<i>Segunda clase.</i>			
Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbón de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundición en bruto, hierro en barras ó palastro y plomo en galápagos.....	0'08	0'10	0'18
<i>Tercera clase.</i>			
Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillo, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y material de toda especie para la construcción y conservación de los caminos.....	0'06	0'10	0'16
<b>OBJETOS DIVERSOS.</b>			
Vagón, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío y máquina locomotora que no arrastre convoy.....	0'10	.	0'10

*Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.*

1.º La percepción será por kilómetro, y de manera que kilómetro empezado se pagará como si se hubiere recorrido por completo.

2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.º Los precios de peaje y del transporte expresados en la tarifa no son aplicables:

1.º A toda masa indivisible que pese más de dos toneladas.

2.º A todos los objetos que no estando expresados en aquella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos por lo menos.

3.º Al oro y plata, el mercurio y el platino, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos de arte.

4.º A las materias inflamables ó de fácil explosión y objetos peligrosos, que siempre se habrán de transportar con las precauciones que los reglamentos determinan.

5.º A todo paquete ó bala que pese aisladamente menos de 50 kilogramos aunque estén embaldados separadamente.

El precio para los objetos comprendidos en el quinto y para las balas y paquetes cuyo contenido no se declara será de 0'015 milésimas de peseta por cada fracción de 10 kilogramos y por kilómetro.

4.º La carga y descarga de los vagones á los barcos y de éstos á los vagones se verificará por los remitentes y consignatarios.

5.º Se percibirá un derecho de 75 céntimos de peseta por la carga desde las eras ó muelles á los vagones y de éstos á las eras ó muelles, es decir, 375 milésimas de peseta por cada operación.

Madrid 29 de Enero de 1883.—Aprobado.—GAMAZO.  
Febrero 13 de 1883.—Aceptado.—Por poder, Antonio García Mauriño.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.**

En la lista de los individuos admitidos á oposición para el ingreso en el cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad que se publicó en la GACETA de 28 de Febrero último no aparece por involuntaria omisión el nombre de D. Antonio Felipe de Burgos y Fuillerat; y siendo uno de los que presentaron en tiempo oportuno los documentos necesarios, según aparece de su expediente, se subsana dicho error, declarándole admitido á los ejercicios.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y del interesado.

Madrid 3 de Marzo de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Valencia se han de proveer por oposición y conforme á los artículos 44, 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado, y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Ademuz, Chulilla, Jerica, Ayodar, Elche (por jubilación de D. Jenaro Rabasse) y la Jana, partidos judiciales de Chelva, Villar del Arzobispo, Viver, Lucena, Elche y San Mateo respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales, á contar des-

de la publicación de este anuncio en la GACETA; expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, y manifestando además los que pretendan la de Elche que se comprometen á satisfacer á dicho Notario jubilado la pensión vitalicia de 1.500 pesetas al año, pagadas por mensualidades vencidas.

Madrid 10 de Marzo de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Dirección general de Instrucción pública.**

*Segunda enseñanza.*

Se hallan vacantes en el Escalafón de Catedráticos de Instituto cinco premios de la sección primera de mérito, 13 de la segunda y 16 de la tercera, los cuales juntamente con los cinco de la segunda y 18 de la tercera que han de resultar asimismo vacantes por efecto de la provisión de los anteriores, han de proveerse por concurso, conforme se establece en el art. 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1876 y con sujeción á la Real orden de 25 de Mayo de 1881, entre los Profesores que al espirar el plazo de esta convocatoria lleven cinco años de antigüedad en su actual categoría.

Los aspirantes remitirán á esta Dirección general, por conducto de sus respectivos Jefes, sus solicitudes documentadas en el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en la GACETA.

Madrid 6 de Marzo de 1883.—El Director general, Juan Faundo Riaño.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Enero de este año.

PROVINCIAS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	PECUNO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTOLITRO. Ptas. Cént.	HECTOLITRO. Ptas. Cént.	HECTOLITRO. Ptas. Cént.	HECTOLITRO. Ptas. Cént.	KILOGRAMO. Ptas. Cént.	KILOGRAMO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	KILOGRAMO. Ptas. Cént.				
Álava.....	23'15	14'44	16'51	1'05	0'73	1'22	0'42	0'85	1'22	1'62	0'05	0'04		
Albacete.....	25'98	14'56	18'19	16'05	0'93	0'49	0'95	0'59	1'17	1'69	0'04	0'04		
Alicante.....	27'40	13'36	21'93	18'06	0'71	0'59	1'01	0'30	1'58	1'80	0'05	0'04		
Almería.....	29'81	13'87	21'41	19'03	0'47	0'53	0'89	0'39	1'04	1'80	0'11	0'06		
Ávila.....	23'96	14'79	14'77	15'65	0'59	0'61	1'05	0'41	1'04	1'02	1'79	0'05		
Badajoz.....	29'63	18'56	19'09	17'57	0'49	0'65	0'84	0'49	1'01	2'42	1'94	0'07		
Barcelona.....	25'81	14'09	17'66	17'69	0'46	0'57	1'22	0'27	1'72	1'56	1'91	0'10		
Burgos.....	21'83	13'59	14'64	15'65	0'81	0'62	1'10	0'33	1'20	1'18	1'80	0'04		
Cáceres.....	26'75	17'54	18'80	17'57	0'51	0'71	1'60	0'41	0'86	1'18	1'86	0'09		
Cádiz.....	32'25	17'45	23'41	0'87	0'65	0'97	0'65	1'27	1'27	1'90	2'47	0'08		
Castellón de la Plana.....	23'76	12'85	13'75	16'29	0'53	0'63	0'97	0'38	0'61	1'44	1'80	0'07		
Ciudad Real.....	28'17	15'87	17'76	22'07	0'66	0'35	0'71	0'22	1'23	2'75	2'50	0'07		
Córdoba.....	32'19	16'69	15'27	20'17	0'44	0'48	0'69	0'44	1'25	1'37	2'37	0'07		
Coruña.....	29'79	18'09	19'16	21'28	1'13	0'62	1'29	0'61	0'80	0'84	1'02	0'09		
Cuenca.....	27'17	17'88	20'87	0'89	0'54	0'95	0'21	0'67	1'29	1'29	2'21	0'06		
Gerona.....	25'67	15'75	16'22	19'61	0'63	0'62	0'90	0'40	1'51	1'14	1'69	0'05		
Granada.....	30'51	16'68	21'32	22'14	0'57	0'49	0'87	0'36	1'17	2'44	2'15	0'07		
Guadalajara.....	25'33	17'07	18'13	0'70	0'58	1	0'28	0'70	1'32	1'86	2'33	0'04		
Guipúzcoa.....	25'79	19'52	19'45	0'89	0'77	1'29	0'63	1'35	0'63	1'33	1'86	0'08		
Huelva.....	35'38	16'22	18	23'56	0'34	0'58	0'89	0'39	1'41	2'02	2'02	0'07		
Huesca.....	26'95	16'20	17'99	16'54	1'31	0'67	0'99	0'29	1'58	1'19	1'94	0'06		
J León.....	30'82	18'37	22'29	21'75	0'62	0'50	0'67	0'30	0'99	1'47	2'10	0'06		
León.....	22'77	14'54	15'54	7	0'66	0'72	1'13	0'40	0'87	0'93	2'24	0'05		
Lérida.....	27'42	15'16	19'48	18'66	1'04	0'75	1'32	0'27	0'82	1'46	1'33	1'82		
Logroño.....	24'19	14'72	16'60	15'99	1'03	0'64	1'10	0'29	0'85	1'15	1'43	1'79		
Lugo.....	24'92	16'62	18'50	20'66	0'87	0'65	1'28	0'55	0'68	0'85	1'62	0'10		
Madrid.....	27'43	17'11	17'67	0'72	0'59	1'06	0'38	0'78	1'34	1'32	2'04	0'08		
Málaga.....	31'71	17'41	25'01	0'49	0'55	0'85	0'45	1'02	1'18	1'71	2'02	0'11		
Murcia.....	29'92	13'57	19	20'52	0'54	0'50	0'98	0'36	1'01	1'30	1'75	1'93		
Navarra.....	22'83	16'41	14'74	17'75	0'96	0'68	0'91	0'30	1'77	1'59	1'95	0'06		
Orense.....	24'19	15'07	15'72	18	0'80	0'71	1'28	0'44	0'79	0'57	0'96	1'97		
Oviedo.....	36'75	23'16	25'60	26'63	1'13	0'79	1'51	1'49	1'34	1'21	1'30	2'21		
Palencia.....	22'48	14'50	15'03	0'85	0'56	1'04	0'30	0'77	0'97	1'03	2'03	0'03		
Pontevedra.....	29'39	20'88	18'82	15'83	1'06	0'62	1'23	0'61	0'70	0'71	1'76	0'12		
Salamanca.....	20'89	13'15	13'09	0'54	0'67	1'13	0'30	0'71	0'93	0'97	1'89	0'04		
Santander.....	26'43	17'04	17'12	18'35	1'04	0'71	1'22	0'48	1'16	1'21	2'09	0'10		
Segovia.....	21'54	14'05	13'94	0'69	0'68	1'09	0'40	0'91	1'09	1'12	1'58	0'03		
Sevilla.....	31'96	15'58	23'46	0'50	0'54	0'65	0'51	0'76	1'52	1'81	2'42	0'08		
Soria.....	22'29	15'34	16'18	0'89	0'66	1'12	0'54	0'70	1'28	1'52	2'09	0'06		
Tarragona.....	25'45	13'55	12	11'89	0'57	0'67	1	0'29	0'76	1'72	1'19	2		
Teruel.....	24'92	16'53	18'40	15'80	1'03	0'59	1'05	0'25	1'59	1	1'91	0'04		
Toledo.....	28'66	16'08	18'40	0'74	0'58	0'90	0'25	0'84	1'06	1'27	2'01	0'06		
Valencia.....	27'85	14'78	18'95	16'62	0'93	0'52	1'09	0'25	1'49	1'44	1'78	0'10		
Valladolid.....	23'13	13'98	14'58	0'77	0'63	1'09	0'30	0'73	0'87	1'11	1'85	0'05		
Vizcaya.....	27'63	14'67	16'88	19'22	0'72	0'62	1'29	0'56	1'30	1	1'07	1'78		
Zamora.....	23'64	14'30	14'97	1'93	0'64	1'14	0'29	0'51	0'93	0'96	2'17	0'04		
Zaragoza.....	25'22	16'47	17'05	16'49	1'88	0'60	2'41	0'26	1'73	1'36	2'13	0'07		
Islas Baleares.....	26'92	13'38	11	19'20	0'60	0'35	1'01	0'40	1'38	1'64	1'67	0'07		
Precio medio en toda España.....	26'85	15'88	17'59	19'27	0'82	0'61	1'08	0'40	0'85	1'21	1'43	1'97	0'07	0'07

	HECTOLITRO. Ptas. Cént.	LOCALIDAD.	PROVINCIA.
CEBADA... { Precio máximo..... Idem mínimo.....	30 8'40	Logrosán..... Sorbas.....	Cáceres. Almería.

Madrid 27 de Febrero de 1883.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

Dirección general de Obras públicas.

Personal facultativo.

Para que tengan debido cumplimiento las Reales órdenes de 10 de Abril de 1880 y 5 de Setiembre de 1881, en las que se determina la forma en que deberán proveerse las vacantes existentes en la clase de Ayudantes terceros de Obras públicas y las que en lo sucesivo existieren, esta Dirección general ha acordado lo siguiente:

1.º El concurso que habrá de celebrarse en el próximo mes de Abril comenzará el 15 del mismo, es decir, que en dicho día principiarán los exámenes con arreglo al programa aprobado por S. M. y que se publicó en la GACETA DE MADRID del día 26 de Abril de 1880.

2.º Los aspirantes á ser examinados deberán presentar sus solicitudes en este centro directivo hasta el 8 del citado mes de Abril, expresando en las mismas el número de grupos de que quieren examinarse, y acompañando la partida de bautismo, una certificación expedida por tres Facultativos en la que conste que el interesado es de compleción robusta, careciendo de todo defecto físico que le impida el buen desempeño de su cargo, y cuantos documentos creyese conducentes á hacer constar los servicios que haya prestado y los méritos que tenga contraídos.

3.º El Tribunal ante el cual deberán celebrarse los exámenes lo compendrán D. José Borregón y López, Ingeniero Jefe de primera clase de Caminos, Canales y Puertos, como Presidente; y como Vocales el Ingeniero Jefe de segunda clase Don Antonio Arévalo y Herencia, el Ingeniero primero D. Luis Marín y Díaz y los de la clase de segundos D. Francisco Hernandez de Tejada y D. Guillermo Brockman y Abarzuza, que desempeñará las funciones de Secretario; auxiliándoles en sus tareas, en concepto de Vocales suplentes, D. Francisco Lizarraga, Ingeniero Jefe de segunda clase del cuerpo, y D. Rufo García Rendueles, Ingeniero segundo del mismo.

4.º Queda autorizado el Tribunal de examen para distribuir de la manera que crea más conveniente las materias que constituyen cada grupo en los ejercicios de que habla la ya

citada soberana disposición de 10 de Abril de 1880; debiendo los aspirantes, para obtener la calificación de aprobados, responder satisfactoriamente á cuantas preguntas se les dirijan, con sujeción al programa que se publicó en la GACETA del 26 de Abril del mismo año.

Y 5.º El Tribunal de examen por medio de su Presidente anunciará con la debida anticipación los días y horas en que deberá verificarse cada ejercicio, estando facultado para llevar á cabo las operaciones preliminares de aquellos actos en la forma que crea más oportuna; debiendo remitir á esta Dirección general, á los ocho días de haber tenido lugar los exámenes de todos los aspirantes, la nota de calificación de los mismos, designando el orden en que provisionalmente deberán ser colocados en la escala los que resulten aprobados.

Madrid 10 de Marzo de 1883.—El Director general, V. García Sancho.

Reales órdenes que se citan.

MINISTERIO DE FOMENTO.—Obras públicas.—Personal facultativo.—Excmo. Sr.: Vistos los fidejámenes emitidos por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Tribunal de exámenes nombrado por orden del 22 de Abril de 1878 para llevar á cabo el de los aspirantes á Ayudantes cuartos de Obras públicas en aquella época; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Todas las plazas que existen vacantes de Ayudantes cuartos de Obras públicas y las que en adelante vacaren se proveerán única y exclusivamente por medio de concursos periódicos, celebrados en la forma y con las condiciones que á continuación se expresan.

2.º Los aspirantes á ingreso en el personal facultativo subalterno de Obras públicas habrán de ser de compleción robusta y no tener defecto físico alguno que les impida el buen desempeño de su cargo. Cualquiera que sea la edad de los aspirantes al presentarse á examen, no podrán obtener el título de Ayudantes cuartos sino después de cumplida la edad de 20

años y antes de llegar á la de 35, ó si sirvieren ó hubieren servido al Estado en el ramo de Obras públicas á la de 40.

3.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes para entrar en el concurso á la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, acompañando los documentos necesarios que justifiquen las condiciones antes indicadas y los conocimientos y servicios que estimaren oportuno alegar; debiendo estas dos últimas circunstancias ser tomadas convenientemente en cuenta por el Tribunal de exámenes.

4.º Los conocimientos que se exigirán á los aspirantes á las plazas de Ayudantes cuartos se dividirán en los tres grupos siguientes:

1.º Escritura, aritmética, álgebra elemental, geometría elemental y nociones de trigonometría rectilínea.

2.º Dibujo lineal, elementos de topografía y nociones de geometría descriptiva, de stercotomía, de mecánica y de aforos de aguas.

Y 3.º Dibujo topográfico, nociones de estabilidad de la construcción, elementos de construcción, nociones de los caminos ordinarios y de la vía de los caminos de hierro, definiciones de puertos y faros, reglamentos del servicio de obras públicas y ejercicios prácticos de levantamiento de planos, replanteo de una obra de fábrica, despiece de un muro y cubicaciones del movimiento de tierra.

5.º Todos los años se celebrarán dos concursos, uno en el mes de Abril y otro en el de Octubre, excepción hecha del año actual en que el primer concurso tendrá efecto en el mes de Junio, y en ambos se examinarán sucesivamente de los tres grupos de materias que componen la totalidad del programa, dividiéndose las de cada uno en dos ejercicios orales y uno de escritura ó dibujo.

6.º Los aspirantes podrán examinarse en cada concurso de uno, dos ó tres grupos de materias de que se compone el programa; pero no se les permitirá examinarse del segundo sin haber sido aprobados en el primero, ni del tercero sin haberlo sido del segundo. Los que fueren desaprobados dos veces en un mismo grupo perderán el derecho á presentarse á un nuevo examen.

7.º Los que fueren aprobados en cualquiera de los primeros grupos obtendrán una certificación del Tribunal de exámenes en que así se declare, la cual les servirá de justificante al presentarse en el concurso inmediato á ser examinados de otro grupo superior. Los que lo fueren en el tercer grupo obtendrán, si hay suficiente número de vacantes y reúnen requisitos de edad marcados anteriormente, colocación inmediata en el servicio de obras públicas, y si no el derecho á ocupar las primeras que ocurran por el orden en que hayan sido calificados por el Tribunal, con arreglo al resultado del examen del tercer grupo de materias, quedando desde que obtuvieren dicha colocación-sujetos á las prescripciones del reglamento del personal facultativo subalterno y demás disposiciones vigentes.

8.º Los que obtengan colocación al servicio del Estado permanecerán durante un año, con el carácter de Ayudantes en prácticas, disfrutando el sueldo é indemnizaciones asignados á los Ayudantes cuartos, y únicamente después de trascurrido dicho plazo y obtenido del Ingeniero Jefe á cuyas órdenes hayan servido la correspondiente certificación de buen comportamiento bajo todos conceptos, en la misma forma que cuando existía la Escuela, se les expedirá el título de tales Ayudantes cuartos de Obras públicas é ingresarán definitivamente en el personal facultativo subalterno por el orden que designe el Tribunal que los examinó del último grupo de materias, con presencia de dicha certificación y en vista del resultado de los exámenes.

9.º Los aspirantes que se presenten á los concursos se sujetarán en el examen al programa de materias aprobado por S. M. y que es adjunto.

10. El Tribunal ante el cual han de verificarse los exámenes se compondrá de uno de los Ingenieros Jefes de primera clase que se hallen al frente de los servicios activos de Madrid, como Presidente, y como Vocales, de tres Jefes de primera ó segunda clase que tengan residencia también en esta Corte, y de un Profesor de la Escuela de Ingenieros. Todos deberán ser nombrados para cada concurso por esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1880.—LASALA.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

MINISTERIO DE FOMENTO.—Obras públicas.—Personal facultativo.—Excmo. Sr.: Para poner en armonía las disposiciones de la Real orden de 10 de Abril de 1880, que fija reglas para el ingreso en el cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas, con las del Real decreto de 31 de Mayo último, que alteraron la organización del mismo, y para que desaparezcan las dificultades que en la práctica ha ofrecido el cumplimiento del art. 10 de la expresada Real orden; S. M. el Rey (Q. D. G.), conforme con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º El ingreso en el cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas seguirá verificándose en la forma que establece la Real orden de 10 de Abril de 1880; pero los aspirantes que sean aprobados en los concursos opondrán desde luego á las plazas de Ayudantes terceros, que son en la actualidad las de entrada por consecuencia de la reforma introducida en dicho cuerpo por Real decreto de 31 de Mayo último.

2.º El Tribunal ante el cual han de verificarse los exámenes para el ingreso en el expresado cuerpo se compondrá de uno de los Ingenieros de primera ó segunda clase de Caminos, Canales y Puertos que se hallen al frente de los servicios activos de Madrid, como Presidente, y como Vocales, de tres Ingenieros, que podrán ser indistintamente de la clase de Jefes ó subalternos que tengan también su residencia oficial en esta Corte, y de un Profesor de la Escuela especial del cuerpo. Todos deberán ser nombrados para cada concurso por la Dirección general de Obras públicas.

3.º Del resultado de los exámenes del primero y segundo grupo de asignaturas se expedirá á los aspirantes la certificación de que trata el art. 7.º de la Real orden de 10 de Abril de 1880, consignando en ellas el número que entre los aprobados corresponda á cada uno; y cuando sean aprobados del tercer grupo, el Tribunal tendrá en cuenta las certificaciones y números que hubiesen alcanzado en los anteriores para designar el definitivo con que deban ingresar en el cuerpo.

4.º Queda derogada la Real orden de 10 de Abril de 1880 en cuanto se oponga á las prescripciones de la presente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1881.—ALBAREDA.—Sr. Director general de Obras públicas.

**Universidad Central.**

Secretaría general.

Conforme á lo dispuesto en los decretos de 4 de Junio y 27 de Octubre de 1875, los que aspiren á sufrir examen como alumnos de enseñanza privada en los grupos de asignaturas correspondientes á las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina y Farmacia, presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, antes del mes de Abril próximo, la correspondiente instancia acompañada de la partida de bautismo y certificación que acredite ser Bachiller, al tenor de lo dispuesto en los citados decretos.

Asimismo los que aspiren á sufrir examen para optar al título de Cirujano dentista, conforme á lo dispuesto en el citado decreto de 4 de Junio de 1875, y con sujeción á los ejercicios que se establecen en la Real orden de 15 de Enero de 1881, presentarán en la referida Secretaría general en igual término las solicitudes documentadas para dicho fin.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 13 de Marzo de 1883.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Dirección general de la Deuda pública.**

Relación de las inscripciones intransferibles de la renta perpetua al 3 por 100 que esta Dirección general ha remitido desde el 1.º al 15 del corriente mes á las Delegaciones de Hacienda de las provincias que á continuación se expresan para su entrega á las corporaciones ó establecimientos á cuyo favor se hallan expedidas.

CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS Á QUE CORRESPONDEN.	CAPITAL nominal. Reales. Cént.
PROVINCIA DE ALBACETE.	
Ayuntamiento de Albacete.....	649'60
Idem de Lezuza.....	54.778'68
Idem de Liétor.....	49.021'72

**CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS  
Á QUE CORRESPONDEN.**

CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS Á QUE CORRESPONDEN.	CAPITAL nominal. Reales. Cént.
PROVINCIA DE ALICANTE.	
Ayuntamiento de Petrel.....	3.618'08
Idem de Agost.....	7.237'64
PROVINCIA DE ALMERÍA.	
Ayuntamiento de Gador.....	73.953'36
PROVINCIA DE ÁVILA.	
Ayuntamiento de Bohoyo.....	46.004'46
Idem de Villanueva del Aceral.....	736'28
Idem de Fuentes de Año.....	4.411'04
Idem de Arenas.....	6.223'46
Idem de Cepeda de la Mora.....	91.653'42
Idem de Cardenosa.....	2.294'44
Idem de Carpo Medianero.....	27.894'46
Idem de San Bartolomé de Pinares.....	768'48
Hospital de San Miguel de la Villa del Barco..	1.953'52
PROVINCIA DE BADAJOZ.	
Ayuntamiento de Alburquerque.....	202.435'08
Idem de Fuente del Arco.....	82.461'72
Idem de Fuente del Maestre.....	1.187'80
Idem de La Guarda.....	54.832'92
Idem de Mérida.....	87.770'04
Idem de Monterrubio.....	4.030'92
Idem de Talarrubias.....	4.685'92
Idem de Badajoz.....	219.902'80
Idem de Fregenal.....	3.740'52
Idem de Santa Amalia.....	4.091'52
Idem de Villafranca.....	721'80
Idem de La Guarda (Aldea de Campanario)....	119.327'72
Idem de Monasterio.....	190.676'80
Idem de Salvaleón.....	6.268'36
Idem de Torremayor.....	541'24
Idem de Villagarcía.....	137.399'28
Idem de Villanueva de la Serena.....	1.732'36
PROVINCIA DE BARCELONA.	
Ayuntamiento de Horta.....	930'90
Causa pía fundada por el Presbítero D. José Llopart para objetos benéficos.....	3.144'32
Idem de Solar, para objetos benéficos.....	2.305'52
Hospital de San Andrés de Manresa.....	53
Ayuntamiento de Cornellá.....	525
Idem de Horts (San Vicente).....	3.750'40
Idem de Tarrasa (San Pedro de).....	496'70
Idem de Castellersol.....	6.353'40
PROVINCIA DE BURGOS.	
Ayuntamiento de Santurde.....	6.992'72
Idem de Mijangos.....	20.929'28
Idem de Villamayor de los Montes.....	25.683'52
Idem de Castañares.....	10.232'42
Escuela de niños de Pedrosa de Duero.....	1.103'88
Obra pía de Huérfanos de la iglesia de San Lorenzo de Villadiego.....	918'40
Ayuntamiento de Armentia.....	2.580'50
Idem de Ameyugo.....	21.980
Idem de Aguas Cándidas.....	1.535
Idem de Ayuelas.....	1.851
Idem de Arconada.....	2.097'80
Idem de Bustillo del Páramo.....	1.535
Idem de Barea de Bureba.....	2.097'80
Idem de Caboredondo.....	296'40
Idem de Castil de Sences.....	57.072'50
Idem de Castil de Carrias.....	2370
Idem de Cilleruelos de Bricias.....	8.405'30
Idem de Celocilla Sobobrin.....	3.219'75
Idem de Villivestre de Muño.....	528'75
Idem de Ahedo de Linares.....	6.214
Idem de Cornejo (Merindad de Sotoscueva)....	2.689'96
Idem de Cornejo.....	9.594'68
Idem de Cornejo de Sotoscueva.....	7.056'67
Idem de Dorño.....	2.404'40
Idem de Fuenaliente de Puerla.....	3.177'93
Idem de Golerrío.....	2.405'55
Idem de Encío.....	3.609'50
Idem de Fresno de la Sierra.....	2340
Idem de Galbarros.....	296'40
Idem de Ahedo de las Puebas.....	1.405'63
Idem de Cardenjajimeno.....	196.106'30
Idem de Amaya y Peones.....	128.000
Idem de Bohada de Villadiego.....	56.278'95
Idem de Calernega.....	369.808'85
Idem de Cistérniga.....	5.070'90
Idem de Abadía de Rueda.....	4.944'70
Idem de Bañuelos de Rudrón.....	674'80
Idem de Casillas.....	4.944'70
Idem de Cigüenza.....	4.944'70
Idem de Arroyo de Valdivielso.....	2.862'68
Idem de Cortes.....	14.229'45
Idem de Cojobar.....	2.173'45
Idem de Mamolar.....	228
Idem de Murita.....	2.313'75
Idem de Brizuela.....	31.343'60
Idem de Hontoria de Valderrados.....	9.056'80
Idem de Merindad de Valdeporres.....	4.780
Idem de Palacios de Río Pisuerga.....	208.919'44
Idem de Prádanos de Bureba.....	14.842'42
Idem de Santa María del Mercadillo.....	6.576'80
Idem de Santillán del Agua.....	11.748
Idem de Santa Colonia de Cuesta Urría.....	11.252
Idem de Villamartin.....	2.202'67
Idem de Valdeande.....	228.113'65
Idem de Villaveádon.....	4.133'92
Idem de Vitoria de Rioja.....	6.646'80
Idem de Villarta de Bureba.....	2.996
Idem de Villabadi.....	107'90
Idem de Valluércanes.....	8.960
Idem de Vitoria.....	4.032
Idem de Villegas y Villamorón.....	22.220

(Se continuará.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.**

**Dirección general de Establecimientos penales.**

No habiendo producido resultado la segunda subasta celebrada el día 10 del actual con objeto de contratar el suministro

de víveres para los confinados en el presidio de Ocaña y su enfermería por término de cuatro años; esta Dirección general anuncia nueva licitación con el propio objeto, la cual tendrá lugar el día 26 del corriente, á las dos en punto de la tarde, en el local que ocupa este centro directivo, con arreglo al mismo pliego de condiciones que se publicó en la GACETA DE MADRID, núm. 19, correspondiente al día 19 de Enero último.

Las proposiciones se presentarán en papel del sello 12.º, y para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado presidio tiene 1.000 plazas y que el suministro deberá dar principio el día 15 de Abril próximo.

Madrid 13 de Marzo de 1883.—El Director general, Angel Mansi.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de.... y domiciliado en...., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día 19 de Enero último, núm. 19, según el cual se contrata el suministro de víveres al presidio de Ocaña y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de....

(Aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, la licitación pública para contratar la conducción del correo de Madrid á Cuenca é Hija de Carrascosa á Huete se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Madrid y de Cuenca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Director general del ramo, Gobernador civil de Cuenca y Alcalde de Tarancón, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 del corriente, á las dos de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 25.000 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 2.500 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de...., vecino de...., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Madrid á Cuenca y á caballo desde Carrascosa á Huete y viceversa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta de Madrid á Cuenca é Hija de Carrascosa á Huete.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la Administración Central de Madrid á la principal de Cuenca y á caballo desde Carrascosa á la subalterna de Huete, por la ruta adoptada, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 162 kilómetros que comprende esta conducción, trayecto de Madrid á Cuenca, debe ser recorrida en 17 horas 30 minutos; y el de Carrascosa á Huete, cuya distancia es de 13 kilómetros, se recorrerá en dos horas, llegando oportunamente á los enlaces con las dos expediciones, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores si-

tuadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Madrid y Cuenca, así como los carruajes con almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración del Correo Central ó Delegación de Hacienda de Cuenca.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 10 de Marzo de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 del corriente, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Aranjuez y Ocaña se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Toledo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Director general de Correos y Telégrafos, Gobernador civil de Toledo y Alcaldes de Ocaña y Aranjuez, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 del actual, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 150 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Aranjuez á Ocaña y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acto de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Aranjuez (Madrid) y Ocaña (Toledo).

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde la Administración de Correos de Aranjuez á la de Ocaña toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 16 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en dos horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Madrid y Toledo. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las Tesorerías de Hacienda de Madrid ó Toledo.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del

anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 9 de Marzo de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del corriente, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Cabeza del Buey y Puebla de Alcocer se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la provincia y Alcaldes de Cabeza del Buey y Alcocer, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 del actual, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 150 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Cabeza del Buey á Puebla de Alcocer y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acto de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Cabeza del Buey y Puebla de Alcocer (Badajoz).

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo de ida y vuelta desde la Administración de Correos de Cabeza del Buey á la de Puebla de Alcocer toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Badajoz.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día

que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino; y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 10 de Marzo de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Almendral y Villanueva se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Badajoz* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y Alcaldes de Almendral y Villanueva del Fresno, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 13 de Abril próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.745 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 375 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . . ., vecino de . . . . ., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Almendral á Villanueva del Fresno y viceversa por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acto de subasta, declarándose el remate á favor

del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Almendral y Villanueva del Fresno.*

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo de ida y vuelta desde la Administración de Correos de Almendral á la de Villanueva del Fresno toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Badajoz.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 10 de Marzo de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

### Gobierno de la provincia de Murcia.

#### Sección de Fomento.—Carreteras.

La Dirección general de Obras públicas se ha servido aprobar el presupuesto de acopios en el actual año económico para la conservación de la carretera de tercer orden de Caravaca á Aguilas por Lorca, sección de Lorca á Aguilas.

Por lo tanto, y en cumplimiento de lo prevenido, se dispuso que á las doce del día 12 de Abril próximo vendiere, y con las formalidades de la instrucción de 18 de Marzo de 1852, tenga lugar ante mi Autoridad ó persona en quien yo delegue la subasta de dichos acopios, bajo el tipo de 10.003 pesetas 28 céntimos que importa el presupuesto, el que así como el pliego de condiciones facultativas y económicas queda de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia.

Las proposiciones se ajustarán estrictamente al modelo que se publica á continuación, en pliego cerrado, que contendrá, además de la cédula personal del proponente, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos el 4 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, en la forma prescrita, y en caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una nueva licitación entre sus autores en los términos prevenidos para estos casos, fijándose en 100 pesetas la primera puja y quedando las demás á voluntad de los interesados sin que bajen de 25.

Murcia 10 de Marzo de 1883.—El Gobernador, Francisco Banquells.

#### Modelo de la proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., como acredita la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia de . . . . . y en la GACETA DE MADRID de . . . . ., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material para la conservación en el actual año económico de la carretera de Caravaca á Aguilas por Lorca, sección de Lorca á Aguilas, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . . . . (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

#### Sección de Fomento.—Carreteras.

En el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 146, correspondiente al día 23 de Diciembre del año último, aparece inserta la providencia siguiente:

«Visto el expediente instruido en este Gobierno de mi cargo para la expropiación de terrenos que se han de ocupar en término municipal de Melgar de Abajo, con destino á la construcción de las obras del segundo trozo de la carretera de segundo orden de Mayorga á Sahagún, cuya relación nominal de propietarios interesados aparece publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 13, correspondiente al día 21 de Julio retropróximo, sin que en el término señalado se haya producido reclamación contra la necesidad de la ocupación que se pretende:

Vistos los favorables informes de la Comisión provincial y Jefatura de Obras públicas, en los cuales se manifiesta la conformidad en la precitada ocupación:

Visto el art. 25 del reglamento de 13 de Junio de 1879, dictado para la ejecución de la ley de 10 de Enero del mismo año;

Y teniendo presente que se han cumplido las formalidades prevenidas por la legislación citada, he acordado declarar la necesidad de ocupar las fincas de que se ha hecho mérito, sitas en término municipal de Melgar de Abajo.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que puedan establecer las reclamaciones ó recursos que determina el art. 19 de la referida ley.

Valladolid 20 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, José María Díez.

Y estando comprendida entre los terrenos de que se trata una tierra de la propiedad de Doña María de los Santos Enriquez, cuyo paradero no ha sido posible conocer á pesar de las diligencias practicadas al efecto, he resuelto por decreto de este día disponer se inserte el acuerdo relativo á la necesidad de ocupar terrenos en el término municipal expresado, con destino á la carretera de que va hecho mérito, en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para que en el término improrrogable de 50 días, que empezarán á correr desde la publicación de este anuncio, y en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 5.º y 20 de la ley de 10 de Enero de 1879, haga la precitada señora, por sí ó por medio de apoderado en legal forma, la designación del perito que haya de representarla en las operaciones que se han de practicar, cuidando de que el nombramiento recaiga en persona idónea, conforme previene la ley; pues en otro caso, así como si trascurriese el término fijado sin cumplir lo que se ordena, se entenderá que se conforma en tener por su representante al Promotor fiscal.

Valladolid 28 de Febrero de 1883.—El Gobernador, José María Díez.

### Comisión provincial de Córdoba.

Debiendo procederse á la enajenación en pública subasta de 62.000 pesetas nominales en títulos provisionales de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, bajo las condiciones que se estipulan en el pliego que á continuación se inserta, aprobado por la Comisión provincial en sesión de 3 del corriente, se hace público para que los interesados que deseen tomar parte en la misma lo verifiquen con sujeción al adjunto modelo; debiendo advertirse que las proposiciones han de venir extendidas en papel del sello 11.º, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 26 de Diciembre próximo pasado.

Córdoba 6 de Marzo de 1883.—El Vicepresidente, Manuel Tiscar y López.—El Secretario, Angel María Castañeira.

### Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á subasta pública para su venta 62.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda amortizable del 4 por 100, propios de la Casa socorro Hospicio de la Beneficencia provincial de Córdoba.

1.ª El tipo ó precio á que han de enajenarse los títulos del 4 por 100 será el más beneficioso para los fondos del establecimiento que resulte de los pliegos presentados con arreglo al adjunto modelo de proposición, siempre que éste no sea menor que aquél en que se coticen referidos valores en Bolsa el día señalado para la subasta.

2.ª Los licitadores acompañarán á sus respectivas proposiciones carta de pago que acredite el depósito previo en la Caja provincial de la suma de 3.100 pesetas á que asciende el 5 por 100 de los valores objeto de la subasta, con arreglo á lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 4 de Enero último; ad-

virtiendo que verificándose la subasta al contado, el rematante no tendrá necesidad de constituir fianza definitiva, con arreglo á dicho artículo, y que la provisional no será devuelta hasta que se justifique el ingreso de la suma que produzca la enajenación.

3.ª Una vez hecha la adjudicación definitiva por la Diputación provincial ó por la Comisión en su caso, el rematante queda obligado á entregar en la Caja de la corporación y en un plazo que no exceda de seis días el importe total á que aquella hubiese ascendido. Una vez verificado el ingreso en plata, oro ó billetes de admitida circulación en la provincia, serán entregados al rematante los títulos objeto de la subasta, previa factura duplicada que para su resguardo y el de la corporación firmarán las partes que contratan.

4.ª En el caso de que el licitador en cuyo favor se haga la adjudicación no cumpla dentro del plazo señalado en la base anterior lo que la misma previene, se declarará nula la subasta á perjuicio del rematante, y quedará éste inhabilitado para presentarse como licitador en otra que pueda verificarse con el mismo objeto, siendo responsable á los efectos de esta declaración en la forma que determina el art. 23 del mencionado Real decreto de 4 de Enero último.

5.ª Es obligación del rematante el pago de los anuncios y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato, con arreglo á las leyes vigentes.

6.ª La subasta tendrá efecto á los 30 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, contándose para este término el día de la publicación.

7.ª El acto se verificará á la una de la tarde del referido día, simultáneamente en esta capital, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado, que nombrará la Diputación, en el local que esta ocupa, y en Madrid bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. señor Ministro de la Gobernación.

8.ª Las proposiciones se harán por pliego cerrado, conteniendo éste, además de la carta de pago que expresa la condición 2.ª, la cédula de vecindad del licitador. Si algún licitador hiciese dos ó más proposiciones, bastará con que á una de ellas acompañe dicho documento.

9.ª Con el objeto de facilitar la adquisición de dichos valores, además de admitir proposiciones por la cantidad total, podrán hacerse estas por lotes que no bajen de 5 000 pesetas, y serán preferidas las que en igualdad de tipos de adquisición alcancen mayor valor nominal.

10.ª El acto de subasta se verificará con estricta sujeción á lo que determina el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de este año, y dará principio con la lectura del referido artículo á fin de que los licitadores tengan perfecto conocimiento de las disposiciones legales á que ha de sujetarse la Presidencia.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., vecino de....., domiciliado en la calle....., núm....., según cédula personal que acompaña, se comprometo á adquirir..... pesetas (por letra) en títulos de la Deuda amortizable del 4 por 100 interior, al tipo de..... pesetas..... céntimos (por letra) de su valor nominal.

(Fecha y firma.)

Administración del Correo Central.

DÍA 14.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

Núm.	288	Anacleto Silvestre.—Murcia.
	289	Angel Martín.—Arroyo de Molinos.
	290	Benito S. Escobar.—Torrijos.
	291	Cipriano Blanco.—Valladolid.
	292	Cónsul de Alemania.—Valencia.
	293	Casimiro Sánchez.—Puebla de Fadrique.
	294	Domínguez Samperio.—Villacarriedo.
	295	Eugenio Jiménez.—Talavera de la Reina.
	296	Fernando Molina.—Rivetejada.
	297	Filadelfo Chia y Muñoz.—Belvis de la Jara.
	298	Gregorio Arbio.—Zaragoza.
	299	Ignacio Duria.—Sin dirección.
	300	José Lara Guerrero.—Villanueva de Tapia.
	301	José Sánchez.—Sevilla.
	302	José Dumipe.—Idem.
	303	Josefa Aguado.—Torrejón de Velasco.
	304	José Menéndez.—Narabal.
	305	Juan Martínez.—Albacete.
	306	Luis Martínez.—Murcia.
	307	Luis Gómez.—Granada.
	308	María Gutiérrez.—Toledo.
	309	María Salvador.—Guadalajara.
	310	Pura Rayo Martínez.—Noalejo.
	311	Urbano Fernández.—Valladolid.
	312	Victoriana Delgado.—Cortos.
	313	Victoria Carbonell.—Alcoy.
	314	Vicente Allende.—Villalpando.
	315	Victor Albizúa.—Bilbao.

Madrid 14 de Marzo de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 14.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Málaga.....	Marqués Valduanas.	Plaza Oriente, 8.
Antequera.....	Juan Arcas.....	Morcella, 4.
Jerez.....	Matilde Gao de Aznar.....	Fudescos, 44.
Granada.....	Antonio Delgado...	Carranza, 4.
Bilbao.....	Joaquín Bodaiza...	Hortaleza, 108.
Guadalajara.....	Antonio Egea.....	Santa Brigida, 7, bajo.
Coruña.....	Roldán, Teniente Coronel Artillería	"
Málaga.....	Victoria Mateo.....	Ronda Embajadores, 12, segundo.
Alicante.....	Viuda Rousa.....	Sin señas.
Murcia.....	Gonzalo Baños.....	Mayor, 12.

Madrid 14 de Marzo de 1883.—P. el Jefe del Centro, Francisco Pavia.

Cuerpo de infantería de Marina.

Debiendo rematarse en pública subasta el suministro diario por un año del pan blanco de segunda clase para la fuerza des-

embarcada de dicho cuerpo en esta capital de Departamento, sujetándose al pliego de condiciones adjunto, se anuncia en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que deseen tomar parte en dicha subasta lo verifiquen el día 27 del presente mes de Marzo, á las doce del día, en el cuartel de Marina, ante la Junta correspondiente, que presidirá el Jefe de la brigada, y para lo cual han de acompañar á la proposición que han de entregar á dicho Presidente en pliego cerrado 780 pesetas en oro ó plata como garantía, y una ración de pan igual en calidad á la que prometen suministrar; en la inteligencia de que será desechada toda proposición que no tenga dichos requisitos y la que el precio de cada una exceda de 31 céntimos de peseta.

El suministro será adjudicado al que en concepto de la Junta convenga más al cuerpo, y caso de hallarse dos ó más en iguales circunstancias, podrán éstos formar en el acto otro pliego de proposiciones á fin de que se adjudique entonces entre ellos al que lo facilite á menor precio, repitiéndose esta operación cuantas veces resulten empatados.

Cartagena 5 de Marzo de 1883.—El Secretario, Antonio N.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de tal parte, como se acredita por la cédula que acompaña, marcada con el núm....., con panadería abierta en esta ciudad (ó sin tener panadería), se comprometo á suministrar el pan blanco de segunda clase que necesite la fuerza desembarcada de infantería de Marina en este Departamento al precio de tantos céntimos de peseta cada ración de 690 gramos de peso, igual en calidad á la muestra que acompaña, y sujetándose en un todo á lo estipulado en el pliego de condiciones redactado por el cuerpo, de que se ha enterado, y como garantía de lo cual acompaña también 780 pesetas plata ú oro, que dejo como fianza si me fuese adjudicado el contrato.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones á que ha de someterse el contratista que suministre diariamente el pan á la fuerza del cuerpo existente en la capital de este Departamento durante el tiempo que se expresa.

1.ª El suministro ha de ser diario, de pan blanco de segunda clase, desde el día que se le prevenga al contratista después de aprobado por la Superioridad hasta que trascurrido un año (si antes no se hubiese rescindido el contrato) se aprueba la subasta que se ha de verificar para otra cantidad de tiempo determinado.

2.ª La comprobación de que el pan que suministra es de segunda clase se hará comparándolo con el que se venda por tal en cualesquiera de las panaderías de la localidad á elección del Jefe, con tal de que no sea de las de la pertenencia del contratista, ó también comparándolo con la muestra que presente en el acto de la subasta, cuya muestra ha de conservarse en la Secretaría de esta brigada.

3.ª La harina con que ha de confeccionarse el pan ha de ser de trigo, sin mezcla de ninguna otra sustancia y depurado el afrecho. La coadura interior del pan ha de ser completa, sin que la corteza quede quemada, y el peso en fiel de cada ración al recibirlo de 690 gramos.

4.ª El pan deberá cocerse el día anterior al del suministro y hallarse fuera del horno á las cuatro de la tarde en toda estación, con el fin de que á las seis de la misma pueda ser reconocido en su calidad por el Oficial nombrado de este servicio, y para lo cual el contratista ha de tener precisamente el horno ó panadería en la localidad dentro de murallas.

5.ª Si las raciones de pan que se le señale diariamente al contratista no las tiene fuera del horno á la hora dicha y por esta razón no pudiera reconocerlas á las seis el Oficial comisionado, será multado el contratista con 25 pesetas tantas veces como esto ocurra, sin perjuicio de la responsabilidad que contrae si al tiempo de recibirse el pan en el cuartel no reuniera las condiciones señaladas en este pliego.

6.ª Será obligación del contratista hacer la entrega del pan todas las mañanas, á la misma hora de salir el sol, en la puerta del cuartel respectivo donde aloje cada fuerza; y si por cualquier circunstancia no pudiese verificarlo y fuera preciso ir por él á la panadería, será de cuenta del contratista los gastos que se originen por tal motivo.

7.ª En el acto de recibir el pan, los Abanderados entregarán al contratista una nota del número de raciones que próximamente ha de preparar para el día siguiente, y á la una de la tarde los mismos Abanderados han de remitirle la noticia exacta de dichas raciones, retirando la provisional.

8.ª El contratista ha de facilitar diariamente ocho raciones de pan más de las que marquen los pedidos, las cuales le serán entregadas al Capitán de la guardia de prevención para que éste las remita al Capitán general del Departamento, Jefe de la brigada, Coroneles de los regimientos y primeros Jefes de los batallones.

9.ª Si por circunstancias imprevistas ocurriese ingreso de consideración después de darle la noticia al contratista, será de su obligación cubrir el pedido que se le haga á las seis horas de habersele notificado; y si las necesidades del servicio exigiesen raciones para dos ó tres días, también aprontará el número que se le indique.

10.ª Caso de contagio ó peste ó cualquiera otra calamidad, estará obligado el contratista á continuar el suministro sin interrupción ni variación alguna en las condiciones de este contrato.

11.ª Cuando todo ó parte del pan tenga algún defecto por el que merezca ser desechado ó entregue de menos, quedará obligado á reponerlo en el término de una hora, y el cuerpo podrá adquirirlo de la plaza, si así le pareciese, por cuenta del contratista, siendo también de su cuenta todo aumento de gasto que pudiera originarse por tal motivo.

12.ª En caso de faltarle el peso, estará obligado el contratista á reponer esta falta y además el duplo de su importe en metálico, que se invertirá en beneficio de la tropa; entendiéndose que no se tolera más de cinco gramos en cada 20 raciones, y que al tener que pagar multa por falta de peso no ha de tenerse en cuenta dicha tolerancia.

13.ª El acuerdo de la Junta de Jefes, con asistencia del Médico del cuerpo, bastará para calificarse la calidad del pan, y al fallo de la misma Junta se obliga á sujetarse el contratista.

14.ª No se admite como causa que obligue al recibo del pan cualquier incidente que ocurra en la elaboración, y sólo el Jefe del cuerpo podrá ó no aceptarlo si lo tiene por conveniente, el cual deberá tener en cuenta que no le resulte perjuicio al soldado.

15.ª El cuerpo no podrá rescindir el contrato más que en el caso de marcha ó que falte el contratista repetidas veces á alguno de los artículos anteriores y haya sido multado más de dos veces.

16.ª El contratista no podrá rescindir la contrata en ningún caso. Si ocurriese su fallecimiento, ha de continuarse el contrato del suministro por los herederos ocho días (si antes no terminara su duración); pero si los acomoda llevarlo hasta su extinción, podrán hacerlo.

17.ª El contratista se obliga á no subarrendar este suministro, con arreglo á la Real orden de 16 de Enero de 1882.

18. Siempre que el Jefe lo creyese conveniente podrá disponer que por una comisión se reconozca la harina, amasijo del pan y demás operaciones que sufre hasta su completa confección.

19. El contratista tendrá depositadas en la Caja de uno de los batallones de la brigada 780 pesetas como fianza, que podrá retirar al octavo día de suministrar el pan, con la condición de cobrar siempre por quincenas vencidas, con presencia de los recibos originales de los Abanderados.

20. El contratista se obliga á inhibirse de su derecho y fuero personal, quedando sujeto en todas las cuestiones que se susciten al Juzgado de Marina de la Capitania general del Departamento.

21. El contratista se obliga á suministrar el pan á que se trata por el tiempo prefijado, al precio de..... céntimos de peseta cada ración de 690 gramos de peso, obligándose asimismo á cumplir bien y fielmente este contrato.

Cartagena 5 de Marzo de 1883.—Antonio N.

Reservas de infantería de Marina.

Tercer regimiento.

Debiendo ser enajenada en subasta pública una finca con 40 remos, de la pertenencia del extinguido primer batallón expedicionario de infantería de Marina, valuada en 1.250 pesetas, se anuncia al público para que las personas que deseen adquirirla se presenten ante la Junta económica del tercer regimiento de reservas de dicho cuerpo, que se reunirá al efecto en el cuartel donde aloja el mismo en esta plaza, el día 30 del actual, á las doce de su mañana.

No se admitirán proposiciones que dejen de cubrir las 1.250 pesetas de valuación.

Cartagena 2 de Marzo de 1883.—El Capitán, Teniente, José Alonso.

Comisaría de Guerra de Granada.

D. Mariano Moreno y Campillo, Comisario de Guerra de segunda clase, Jefe instructor de expedientes de alcances y reintegros de esta ciudad de Granada.

Siendo preciso conocer el paradero del Comisario de Guerra retirado D. Pedro Pardo, y en caso de fallecimiento el de sus herederos, para un asunto que les interesa, se les invita por el presente para que en el término de 30 días se presenten en esta Comisaría de mi cargo ó manifiesten por escrito su residencia actual.

Granada 26 de Febrero de 1883.—Mariano Moreno.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

El día 15 del actual se entregarán á los Recaudadores de arbitrios municipales, cuyos nombres, domicilios y horas de despacho se expresan á continuación, los recibos cobratorios del establecido sobre los perros, correspondiente al segundo semestre del actual año económico.

Desde el citado día al 30 de Abril próximo se presentarán dichos funcionarios en los domicilios de los particulares que tienen inscritos uno ó más perros á hacer efectivas las cuotas que respectivamente deban satisfacer, y desde el 1.º al 15 de Mayo siguiente podrá verificarse el pago de éstas en la casa-habitación de los Recaudadores.

Los Recaudadores no tienen obligación de requerir al pago á los particulares más que una sola vez.

Pasados los plazos que se señalan anteriormente para efectuarle, si los que se hallan sujetos á él no lo verifican, serán devueltos sus recibos á la Sección de Ingresos de la Contaduría municipal para gestionar el cobro por la vía de apremio, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Districtos del Congreso y Hospital.—D. Antonio Paz, Fúcar, 24, segundo.—De cinco á siete de la tarde.

Districtos de Palacio y Centro.—D. Leopoldo Argos, Humilladero, 2, tercero.—De cinco á siete de la tarde.

Districtos de Buenavista, Audiencia y Latina.—D. Marcos de Olasolo, Barrionuevo, 8 y 10, segundo.—De una á tres de la tarde.

Districtos de la Universidad, Hospicio é Inclusa.—D. Diego Ibáñez, Cava de San Miguel, 9 y 11, tercero.—De una á tres de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 12 de Marzo de 1883.—Enrique Fernández. —2.

Alcaldía constitucional de Laracha.

Presidencia de la Junta de amillaramiento de Laracha.

Dispuesto por Real orden de 22 de Noviembre de 1882, expedida por el Ministerio de Hacienda, que en el plazo que por la misma se concede se presenten las cédulas declaratorias de la propiedad inmueble y ganadería y los resúmenes de las mismas como base de los amillaramientos para la imposición de la contribución territorial, conforme á las disposiciones del reglamento general de 10 de Diciembre de 1878, y más que posteriormente se han comunicado por los centros directivos, y de conformidad también con lo ordenado por la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia en circular de 21 de Diciembre, publicada en el Boletín oficial, núm. 143, dictando reglas encaminadas al más exacto y puntual cumplimiento por parte de las Juntas municipales de amillaramientos y de las demás personas obligadas del mencionado servicio, se acordó excitar, como lo hago á medio del presente anuncio, á todas las personas morosas en la presentación de sus declaraciones de la propiedad inmueble y ganadería, tanto vecinos como forasteros, lo verifiquen en el improrrogable término de 60 días, contados desde la publicación del presente anuncio, en la Secretaría de este Ayuntamiento, debidamente extendidas en los impresos que les fueron entregados á domicilio muy antes de ahora; y los que carezcan de ellos por haberseles extraviado ó inutilizado pueden concurrir á provistarse de ellos, que les serán facilitados por la propia Secretaría, y llenarán también las declaraciones á todos aquellos que no sepan extenderlas por sí, procurando traer los documentos ó notas en que consten las líneas con las circunstancias precisas para poder evacuar el mencionado servicio; advirtiéndoles que fenecido el plazo de los 60 días no podrán ser relevados los omisos de la responsabilidad en que incurren los morosos.

Para que no puedan alegar ignorancia se forma el presente, al que los Alcaldes de barrio darán la mayor publicidad posible.

Laracha 19 de Febrero de 1883.—Angel Canedo.

**Alcaldía constitucional de Nerja.**

D. Juan Ferrándiz Zaragoza, Alcalde primero, Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que no habiendo sido habido el mozo núm. 21 del reemplazo de 1881 Eloy Cid Muños, de Valeriano y Francisca, é ignorándose el paradero del mismo á pesar de las diligencias practicadas al efecto, se le cita por medio del presente para que se persone ante esta corporación á exponer el derecho de que se crea asistido para eximirse del servicio activo de las armas por consecuencia de la revisión de dicho reemplazo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Nerja 27 de Febrero de 1883.—Juan Ferrándiz.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.****Juzgados eclesiásticos.****MADRID.**

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, se cita á Jacinto Fernández y á Rafael Juvete, naturales de la villa de Baquerín de Campos, provincia de Palencia, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezcan en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sita en la calle de la Pasa, número 3, á prestar ó negar á su nieto Quintín Fernández Juvete el consentimiento que necesita para contraer matrimonio con Damiana Casas y Quintanilla; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 28 de Febrero de 1883.—Licenciado Cirilo Brea y

Ejea.

**Juzgados militares.****BADAJOS.**

D. Francisco Hernández Pacheco, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal militar de la Capitanía general de Extremadura.

Hallándose ausente de esta plaza el ex Teniente de infantería D. Fernando de la Vera y Grajera, natural de la ciudad de Mérida, de esta provincia, de edad de 23 años, casado, á quien estoy formando causa como acusado del delito de venta de bienes embargados;

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á dicho D. Fernando de la Vera y Grajera, señalándole esta Fiscalía, que se halla calle del Pozo, núm. 20, piso principal, de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 días, que se contarán desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia para que venga á conocimiento de sus habitantes.

Badajoz 1.º de Marzo de 1883.—El Comandante, Fiscal, Francisco Hernández Pacheco.

**BARCELONA.**

D. Francisco Pérez Collantes, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Barcelona, núm. 16, y Fiscal de la Caja de recluta de esta capital.

Habiéndose ausentado de esta Caja los reclutas de reemplazo de 1883 Esteban Tosas Bau, Antonio Velardell Plana, Pedro Gráu Casas y Emilio Matala Torres, por lo que se les ha formado sumaria por deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primero y único edicto á los expresados individuos, señalándoles el cuartel de San Pablo, oficinas de la Caja de recluta, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto; y de no presentarse dentro del término señalado se sentenciará la sumaria y se procederá á lo que en justicia proceda.

Barcelona 22 de Febrero de 1883.—Francisco Pérez Collantes.

D. Francisco Pérez Collantes, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Barcelona, núm. 16, y Fiscal de la Caja de recluta de esta capital.

No habiendo comparecido en esta Caja á los llamamientos de la misma los sustitutos del reemplazo de 1882, destinados á servir en el Ejército de Ultramar, Eduardo Garcés Tamos, Pedro Poigamentí Pecó y Francisco Alonso Gallego, por lo que se les ha formado sumaria por deserción;

Y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo á los expresados individuos por primer y único edicto, señalándoles el cuartel de San Pablo, oficinas de la Caja de recluta, donde deberán presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto; y de no presentarse dentro del término señalado se sentenciará la sumaria y se procederá á lo que en justicia proceda.

Barcelona 23 de Febrero de 1883.—Francisco Pérez.

D. Francisco Pérez Collantes, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Barcelona núm. 16, y Fiscal de la Caja de recluta de esta capital.

Habiéndose ausentado de esta Caja los reclutas del actual

reemplazo José Salarich Bover, Juan Vallés Soler y Miguel Arguimbau Font, por lo que se les ha formado sumaria por deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo en primero y único edicto á los expresados individuos, señalándoles el cuartel de San Pablo, oficinas de la Caja de recluta, donde deberán presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto; y de no presentarse dentro del término señalado se sentenciará la sumaria y se procederá á lo que en justicia proceda.

Barcelona 26 de Febrero de 1883.—Francisco Pérez.

**CÁDIZ.**

D. Juan Pardo González, Alférez, Fiscal del primer batallón del segundo regimiento de Artillería á pie.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Sevilla, donde se hallaba con licencia ilimitada, el cabo segundo de la cuarta compañía de dicho batallón y regimiento Manuel Pérez Ruiz, á quien estoy sumariando como desertor por no haberse presentado á pasar la revista anual, con arreglo á lo mandado en el art. 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878;

En uso de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido cabo, señalándole la guardia de prevención en el cuartel de la Bomba que ocupa dicho regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Cádiz 20 de Febrero de 1883.—Juan Pardo.

D. Eduardo Salcedo y Sáez, Alférez, Fiscal del primer batallón del segundo regimiento de Artillería á pie.

Habiéndose ausentado de Sevilla, donde se hallaba con licencia ilimitada, el artillero de la primera compañía de dicho batallón y regimiento José Manet y Molina, á quien estoy sumariando como desertor por no haberse presentado á pasar la revista anual, con arreglo á lo mandado en el art. 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878;

En uso de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido artillero, señalándole la guardia de prevención en el cuartel de la Bomba que ocupa dicho regimiento de Artillería, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y juzgará como tal desertor.

Cádiz 21 de Febrero de 1883.—El Alférez, Fiscal, Eduardo Salcedo.

D. Eduardo Salcedo y Sáez, Alférez, Fiscal del primer batallón del segundo regimiento de Artillería á pie.

Habiéndose ausentado de la villa y Corte de Madrid, donde se hallaba con licencia ilimitada, el artillero de la cuarta compañía del segundo batallón de este regimiento Pedro Aparicio Arregui, á quien estoy sumariando como desertor por no haberse presentado á pasar la revista anual, con arreglo á lo mandado en el art. 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878;

En uso de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido artillero, señalándole la guardia de prevención del cuartel de la Bomba que ocupa dicho regimiento, ó en el Gobierno militar de Madrid, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y juzgará como tal desertor.

Cádiz 21 de Febrero de 1883.—El Alférez, Fiscal, Eduardo Salcedo.

**CEUTA.**

D. Luis Mallent y Pacheco, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Soria, núm. 9, y Juez fiscal en comisión.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden en la sumaria que instruyo por abandonar el punto en donde tenía fijada su residencia sin la debida autorización el soldado Luis Camacho Sosas, perteneciente á la cuarta compañía del segundo batallón del expresado regimiento, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días comparezca en la guardia de prevención de este cuerpo en el cuartel del Revellín, en esta plaza, á responder á los cargos que en dicha sumaria como desertor le resultan; pues de no verificarlo se seguirá ésta y se le sentenciará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Sevilla y Cádiz.

Dado en Ceuta á 13 de Febrero de 1883.—Luis Mallent.

D. Manuel Arroyo Fernández, Teniente graduado, Alférez del segundo batallón del regimiento infantería de Soria, número 9, y Juez fiscal de la sumaria que se instruye contra el cabo segundo Alvaro Rodríguez Mora por no haberse presen-

tado á pasar la revista anual reglamentaria, encontrándose en uso de licencia ilimitada en Cádiz;

Usando de las facultades que conceden en estos casos las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercero y último edicto al citado cabo para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, se presente en la guardia de prevención del cuartel del Revellín, ocupado por el expresado cuerpo; en la inteligencia que de no efectuarlo se le juzgará como desertor en rebeldía y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Ceuta 24 de Febrero de 1883.—El Fiscal, Manuel Arroyo.

D. Juan Guijarro Rincón, Alférez, Abanderado del segundo batallón del regimiento infantería de Soria, núm. 9, y Fiscal en causa que se sigue al soldado del mismo Francisco Palacios Martínez.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual ante el Jefe del batallón depósito de Sevilla ni otra Autoridad, según previene el art. 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, el soldado Francisco Palacios Martínez, del segundo batallón de este regimiento, con licencia ilimitada en dicha capital, á quien estoy sumariando por la expresada falta;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado para que se presente á la Autoridad militar de Sevilla, ó punto donde se encuentre, dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa en menoscabo suyo.

Ceuta 23 de Febrero de 1883.—Juan Guijarro.

D. Francisco Rojas González, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Soria, núm. 9.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual que previene el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre del año 1871 el soldado de este regimiento Enrique Fierza de la Torre, que se halla en uso de licencia ilimitada y afecto al batallón depósito de Sevilla, á quien instruyo sumaria por desertor;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas del Ejército á los Oficiales, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, debiendo presentarse en el término de 20 días, á contar desde la fecha de la publicación del presente á la Autoridad militar ó civil más inmediata al punto donde se encuentre, debiendo dicha Autoridad presentarlo á la superior militar del distrito, con arreglo á la Real orden de 8 de Agosto del año 1881; pues de lo contrario se le juzgará en rebeldía.

Ceuta 26 de Febrero de 1883.—Francisco Rojas.

D. Constantino Fernández Alvarez, Alférez de la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Soria, núm. 9, y Fiscal en comisión.

No habiéndose presentado el soldado del mismo Miguel Moreno Bernal á pasar la revista anual que previene el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, cuyo individuo se hallaba con licencia ilimitada en la plaza de Cádiz;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel del Revellín, donde deberá presentarse antes del término de 30 días á dar sus descargos; y en caso de no verificarlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Ceuta 27 de Febrero de 1883.—Constantino Fernández.

D. Antonio Irisarri Abaurre, Capitán graduado, Teniente del regimiento infantería de Soria, núm. 9, y Fiscal de la sumaria que se instruye contra el cabo primero de este cuerpo Antonio Sánchez Méndez por delito de no haberse presentado á pasar la revista anual reglamentaria, encontrándose con licencia ilimitada en la ciudad de San Fernando (Cádiz);

Usando de las facultades que conceden en estos casos las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercero y último edicto al citado individuo para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, se presente en la guardia de prevención del cuartel del Revellín, ocupado por el expresado cuerpo; en la inteligencia que de no efectuarlo se le juzgará como desertor en rebeldía y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Ceuta 28 de Febrero de 1883.—Antonio Irisarri.

D. Juan Guijarro Rincón, Alférez, Abanderado del segundo batallón del regimiento infantería de Soria, núm. 9, y Fiscal en causa que se sigue al soldado del mismo Juan Sánchez Villegas.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual ante el Jefe del batallón depósito de Cádiz ni otra Autoridad, según previene el art. 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, el soldado Juan Sánchez Villegas, del segundo batallón de este regimiento, con licencia ilimitada en dicha capital, á quien estoy sumariando por la expresada falta;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado para que se presente á la Autoridad militar de Cádiz ó punto donde se encuentre dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del pre-

sente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa en menoscabo suyo.  
Ceuta 28 de Febrero de 1883.—Juan Guijarro.

D. Manuel Carrascosa y García, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, con Cruz y Placa de la Real y militar de San Hermenegildo, Coronel del regimiento infantería de Soria, núm. 9, y Comandante general interino de esta plaza, etc. etc.; y D. Carlos Arrietas y Llamas, Comendador de Isabel la Católica, Auditor de Guerra, y Juez civil ordinario de la misma.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza al confinado Francisco Viesma Gilabet, natural de Jimena, provincia de Jaén, hijo de Andrés y de Ana, de 45 años de edad, soltero, arriero, con las señas de pelo castaño, cejas ídem, ojos azules, cara oval, boca regular, barba poblada, estatura un metro 630 milímetros, para que se presente á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena y extinguir la pena que se hallaba sufriendo; apercibiéndole que de no comparecer dentro del término de 30 días le parará el perjuicio con arreglo á la ley.

Y al propio tiempo encargamos á todas las Autoridades y agentes de policía procedan á la busca y captura del Francisco Viesma Gilabet, y habido que sea le remitan á disposición de este Juzgado.

Dada en Ceuta á 28 de Febrero de 1883.—Manuel Carrascosa.—Carlos Arrietas.—Por mandado de SS. SS., José Arbona.

LOGROÑO.

D. Víctor Gómez Gutiérrez, Comandante graduado, Capitán, primer Ayudante del regimiento cazadores de Almansa, 13 de caballería, y Juez fiscal nombrado por el Sr. Coronel del cuerpo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa que me hallo instruyendo contra el soldado del primer escuadrón del expresado cuerpo Juan Martínez Planos por el delito de segunda desertión, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido Juan Martínez Planos para que en el término de 20 días comparezca en la prevención del cuartel de Alfonso XII de esta plaza á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Diario oficial de Avisos.

Dado en Logroño á 26 de Febrero de 1883.—Víctor Gómez Gutiérrez.

MADRID.

D. Fermín Talaya García, Alférez, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Baleares, núm. 42.

No habiéndose incorporado á banderas el soldado de la quinta compañía del expresado batallón Laureano Palomino Fernández, á quien estoy sumariando por el indicado delito;

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención de este cuerpo en el cuartel de la Montaña, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no verificarlo dentro del plazo señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 26 de Febrero de 1883.—Fermín Talaya.

D. Miguel Correa y Oliver, Teniente de Estado Mayor en prácticas de infantería en el regimiento infantería de Baleares, número 42, y Juez fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo.

No habiéndose presentado el cabo segundo del mismo Pedro Varona Guerrero, á quien estoy sumariando en averiguación de su paradero y por resultar con débito en su ajuste del Ejército de Ultramar;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado cabo, señalándole la guardia de prevención de este cuerpo, cuartel de la Montaña, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el plazo señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 26 de Febrero de 1883.—Miguel Correa.

Juzgados de primera instancia.

ARENAS DE SAN PEDRO.

D. Patricio Martín Marrupe, Juez municipal de esta villa, y encargado del de instrucción de la misma por enfermedad del Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario penden autos promovidos á instancia del Procurador del mismo D. Luis López, en nombre y representación de D. Joaquín Buitrago y Hernández, como marido de Doña Josefa Sánchez del Arco, vecino de Madrid, y D. Gregorio y D. Manuel Sánchez del Arco, que lo son de la villa de Pedro Bernardo, en solicitud de que se les declare herederos de su tía carnal Doña Celedonia Sánchez del Arco, natural que fué de la villa de Pedro Bernardo, vecina de esta villa, que falleció en la Corte de Madrid en la tarde del 2 de Agosto de 1882, en cuyo expediente y por providencia de este día he acordado fijar los conducentes edictos en los sitios públicos de esta villa, la ya citada de Pedro Bernardo y Gaceta del Gobierno, anunciando la muerte sin testar de la Doña Celedonia, y que tan sólo se han presentado reclamando sus

bienes sus referidos tres sobrinos carnales, acordando llamar por el presente edicto á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de 30 días.

Dado en Arenas de San Pedro á 5 de Marzo de 1883.—Patricio Martín Marrupe.—Por su mandado, Agustín María Bermúdez. X—1224

BRIVIESCA.

D. Rafael González de Cosío y Vega, Juez de primera instancia de la villa de Briviesca y su partido.

Hago saber que D. Miguel Cortés del Valle Martínez Moreno, Presbítero, natural y vecino que fué de la villa y Corte de Madrid, poseyó hasta su fallecimiento, ocurrido en 14 de Noviembre de 1880, un vínculo fundado por el Bachiller D. Pedro Ruiz Valdivielso en 7 de Diciembre de 1875 ante el Escribano que fué de la villa de Oña, D. Pedro de Solórzano, sobre fincas radicantes en la misma y Terminón, ambos pueblos de este partido judicial, á cuya sucesión eran llamados en primer lugar Andrés de la Peña y Miguel de la Peña, y faltando el uno le sucediese el otro, y después de éstos, sus hijos y descendientes en la forma regular, y á falta de la descendencia de ambos el pariente más próximo del fundador; habiendo sido declarado poseedor después de varias sucesiones y por ejecutoria Francisco Cortés del Valle, casado con Juana de Tobar, y en 1887 su hijo Francisco Cortés del Valle y Tobar.

Como sucesor de estos y en vista del fallecimiento del indicado D. Miguel Cortés del Valle, se ha presentado pretendiendo la mitad reservable de los bienes vinculados, en concepto de inmediato sucesor, Mateo Tejada Rojo, vecino de Tamayo, barrio de la villa de Oña, y hoy por su fallecimiento Hilario y Benito Tejada, sus hijos y herederos, representados por su madre Francisca Cortés Bárcena; y por lo mismo, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.142 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama por tercera y última vez á los que se crean con igual ó mejor derecho que éstos á dichos bienes, pues no se han presentado otros alegándole á pesar del primero y segundo llamamiento al efecto, para que en el término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en forma legal; apercibiéndole que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este tercero y último plazo.

Dado en Briviesca á 27 de Febrero de 1883.—Rafael González de Cosío.—Por mandado de S. S., Miguel Astarloa. —P

CIFUENTES.

D. Fernando Sacristán y Ramos, Juez de primera instancia de Cifuentes y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á los bienes de la fundación que Doña Mencía Hernández, vecina que fué de Gualda, hizo en dicha villa por testamento otorgado ante el Notario Don Andrés Vélez en 27 de Febrero de 1538, para que en el término de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en la forma ordinaria; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así está acordado en el expediente promovido por el Procurador habilitado D. Vicente Godo, á nombre de Catalino Santos, vecino de Gualda, como pariente de la fundadora y por virtud del fallecimiento del último poseedor Don Laureano Cobela; advirtiéndole que hasta ahora sólo se ha presentado Doña María Hernández en concepto de heredera del expresado D. Laureano Cobela.

Dado en Cifuentes á 24 de Febrero de 1883.—Licenciado Fernando Sacristán Ramos.—Por mandado de S. S., Diego Esteban Pajarero. —P

FREGENAL DE LA SIERRA.

El Sr. D. Pedro Antonio Ramírez de Aguilera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en la demanda civil declarativa de menor cuantía que en este Juzgado ha interpuesto el Procurador D. José Barrero Molina, á nombre de José García Vinagre, vecino de Higuera la Real, contra D. Manuel Moreno Falero, Presbítero, su convecino, cuya residencia ó paradero en la actualidad se ignora, por haberse ausentado con dirección á Madrid del Hospital de Venerables Sacerdotes de la ciudad de Sevilla, donde se hallaba recluso sobre devolución de los bienes de un embargo que indebidamente al demandante se hizo á petición del demandado, por providencia del 25 de Enero anterior tiene acordado se confiera de la demanda traslado con emplazamiento al D. Manuel Moreno Falero para que dentro de nueve días comparezca á contestarla; y por la de hoy que se inserte la cédula de citación y emplazamiento en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, fijándose además en el sitio público de costumbre de esta población, con sujeción á lo que dispone el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente.

Y para que pueda tener lugar la citación y emplazamiento en la forma prevenida, con la prevención al D. Manuel Moreno Falero que si no compareciese le parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho, explico la presente que firmo en Fregenal de la Sierra á 28 de Febrero de 1883.—Tourino. —P

LALÍN.

D. Antonio Gontán Botana, Juez municipal de este término, funcionando de primera instancia por promoción del propietario.

Por el presente cito por segunda vez á los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento de Don Manuel Areán, natural de San Ciprián, hijo legítimo de D. Ignacio y Doña Dominga Follano, viudo de Doña Filomena Marmol, de oficio flebotomiano, y de 42 años de edad, cuya defunción ocurrió en la ciudad de Cárdenas, de la isla de Cuba, el 20 de

Febrero de 1882, y fué declarado intestado por providencia de 3 de Abril del mismo año, para que dentro de 40 días, á contar desde la última inserción en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, concurran á dicho Juzgado de Cárdenas á usar del que se crean asistidos, llevando los documentos que acrediten su personalidad y acción; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así se acordó en exhorto recibido de aquel Juzgado.

Dado en Lalín á 4.º de Marzo de 1883.—Antonio Gontán.—De orden de S. S., Nicasio Blanco. —P

SEVILLA.—MAGDALENA.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad en los autos concurso de acreedores á bienes de D. Nathan Wetherell, se convoca por segunda y última vez á los que en concepto de acreedores se crean con derecho en este concurso para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, se presenten á deducirlo; entendidos de que no verificándolo dentro de este plazo y llevando á efecto el apercibimiento que contuvo el primer edicto, publicado en la GACETA de 23 de Enero último, se declarará fenecido el concurso y se dispondrá la entrega de los bienes á los que acrediten ser sucesores y herederos del concursado.

Sevilla 8 de Marzo de 1883.—Antonio de Vera.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas.  
Balance general vigesimocuarto, que comprende desde 31 de Diciembre de 1881 al 31 de Diciembre de 1882.

	Ptas. Cént.
<b>ACTIVO.</b>	
Fábrica, por el valor de la misma, sus terrenos, aparatos, etc., según inventario del 31 de Diciembre de 1882.....	276.691 <sup>60</sup>
Contadores, existencias de los mismos y de materiales.....	16.742 <sup>76</sup>
Varios, existencia de géneros en almacén.....	29.904 <sup>04</sup>
Gas, por el que se nos debe, incluso el del mes de Diciembre de 1882 y por el existente hoy.	21.042 <sup>72</sup>
Carbón mineral, existencias.....	44.075 <sup>85</sup>
Varios deudores, saldo á cargo de varios.....	16.266 <sup>75</sup>
Obras de ensanche de la fábrica, su coste hasta hoy.....	205.277 <sup>20</sup>
Excmo. Ayuntamiento, lo que nos debe por el gas consumido de su cuenta.....	293.448 <sup>70</sup>
<b>TOTAL pesetas.....</b>	<b>903.449<sup>62</sup></b>
<b>PASIVO.</b>	
Capital, por el realizado de la Sociedad.....	300.000
Varios, por los fondos de reposición existentes.	50.071 <sup>48</sup>
Eduardo Bridgman, saldo á su favor.....	87.260 <sup>77</sup>
Fondo de reserva, saldo á favor de esta cuenta.	29.562 <sup>50</sup>
Varios acreedores, saldo á favor de varios.....	698 <sup>75</sup>
Ganancias y pérdidas, por saldo á favor de esta cuenta, el cual aglomerado desde muy remota fecha, no puede repartirse en su mayor parte con motivo de la falta de pago del Excelentísimo Ayuntamiento desde muchos años y de lo invertido en las obras de ensanche.....	435.886 <sup>12</sup>
<b>TOTAL pesetas.....</b>	<b>903.449<sup>62</sup></b>

Tarragona 31 de Diciembre de 1882.—Por la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas, el Administrador, P. Martí y Terré. X—1227

Inventario de lo que pertenece á dicha Sociedad, correspondiente al 31 de Diciembre de 1882.

	Ptas. Cént.
Una fábrica con sus terrenos, aparatos, cañerías, etc., etc.....	276.691 <sup>60</sup>
Existencias varias.....	44.765 <sup>37</sup>
Varios deudores, saldo que nos deben.....	8.834 <sup>02</sup>
Extensiones de cañerías, lo empleado en las mismas del 31 de Diciembre de 1881 al 31 de Diciembre de 1882.....	5.179 <sup>25</sup>
Excmo. Ayuntamiento, lo que nos debe con intereses.....	293.448 <sup>70</sup>
Obras de ensanche de la Fábrica, su coste hasta hoy.....	205.277 <sup>20</sup>
Caja, existencia en la misma.....	2.253 <sup>48</sup>
<b>TOTAL pesetas.....</b>	<b>903.449<sup>62</sup></b>

Tarragona 31 de Diciembre de 1882.  
El infrascrito certifica que en el acta de la junta general ordinaria de señores accionistas de esta Sociedad, celebrada el 25 de Febrero último, se lee lo siguiente:  
«Del propio modo fueron aprobados el balance general y el inventario de nuestra Compañía, correspondiente al 31 de Diciembre de 1882.»  
Tarragona 4.º de Marzo de 1883.—Por la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas, el Administrador, P. Martí y Terré. X—1228

Compañía de los ferrocarriles de Asturias, Galicia y León.

El Consejo de administración de esta Compañía ha dispuesto que el sorteo para la amortización de las obligaciones hipotecarias emitidas por la misma que corresponde reintegrar en el semestre que vence en 4.º de Abril próximo tenga lugar el lunes 19 del corriente mes de Marzo, á las dos en punto de su tarde, en el domicilio social de esta Corte, calle de San Sebastián, núm. 2.  
El acto será público y podrán presenciarle las personas que gusten concurrir á él.  
Las obligaciones que resulten designadas por la suerte para su amortización podrán presentarse al cobro bajo factura desde el día 1.º de Abril en adelante, en los puntos siguientes:

En Madrid, Sociedad del Crédito Moviliario Español.  
 En Barcelona, en la Caja de la Sociedad de Crédito Mercantil.  
 En París, Avenida de la Opera, 38.  
 Igualmente pueden presentarse al cobro bajo factura en los mismos puntos indicados, desde el expresado día 1.º de Abril, los cupones de las obligaciones hipotecarias emitidas por esta Compañía, que vencen en esa misma fecha.  
 Madrid 14 de Marzo de 1883.—P. A. del Consejo de administración, el Secretario general, Francisco Rodríguez del Rey. X—1226

**Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.**

El Consejo de administración, con arreglo al art. 35 de los estatutos, tiene el honor de convocar á los señores accionistas á la junta general ordinaria que se reunirá en el domicilio social, Estación de Atocha, el domingo 20 de Mayo próximo, á las doce del día.

Según lo prescrito en el art. 32 de los estatutos, dicha junta se compondrá de los 150 accionistas que reúnan el mayor número de acciones, siempre que este número no sea menor de 50 por cada uno.

Los accionistas que se hallen en este caso y quieran tomar parte en la junta deberán un mes antes de la reunión, ó sea el 20 de Abril lo más tarde, depositar sus títulos:

En Madrid, en la Caja de la Compañía, ó en París en las oficinas del Comité de la misma, 17, rue Laffitte.

Al entregar sus acciones los señores accionistas recibirán un resguardo nominativo en que constará el día en que hayan verificado el depósito.

Si hubiese accionistas que tuviesen un número igual de acciones, será preferido el que hubiese hecho el depósito con anterioridad.

Madrid 15 de Marzo de 1883.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X—1225

**Banco Peninsular Ultramarino.**

Balance del mismo aprobado en junta general ordinaria celebrada en 26 de Febrero de 1882, que comprende el ejercicio de 5 de Noviembre de 1881 á 31 de Diciembre de 1882.

ACTIVO.		Pesetas.
Efectos á cobrar.....	4.762.916'70	
Préstamos.....	6.312.500	
Gastos de instalación.....	431.276'20	
Banco de Castilla.....	49.701'05	
Valores en garantía.....	6.325.100	
Depósitos voluntarios.....	24.920.000	
Idem necesarios.....	480.000	
Delegación del Banco en Manila.....	1.089.024'35	
Dividendo: ejercicio de 1882.....	494.845	
Caja.....	540.980'94	
	<b>45.376.344'33</b>	
PASIVO.		
Capital.....	12.500.000	
Antonio Borrell.....	48.896'34	
Acreedores: valores en garantía.....	6.325.100	
Idem: depósitos voluntarios.....	24.920.000	
Idem: id. necesarios.....	480.000	
Ganancias y pérdidas.....	1.134.347'49	
	<b>45.376.344'33</b>	

Madrid 12 de Marzo de 1883.—El Jefe de contabilidad, G. Wilford.—V. B.—El Presidente, M. de Campo. X—1229

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Vistas de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'44 á 1'34 pesetas el kilogramo.
- Idem de carnero, de 1'80 á 1'86 pesetas el kilogramo.
- Idem de ternera, de 1'23 á 1'20 pesetas el kilogramo.
- Idem de cordero, de 1'41 á 1'67 pesetas el kilogramo.
- Idem de oveja, de 1'10 á 1'32 pesetas el kilogramo.
- Despojos de cerdo, á 1'25 pesetas el kilogramo.
- Tocino añejo, de 2 á 2'20 pesetas el kilogramo.
- Idem fresco, á 2 pesetas el kilogramo.
- Idem en canal, de 1'74 á 1'76 pesetas el kilogramo.
- Lomo, á 2'75 pesetas el kilogramo.
- Jamón, de 3 á 2'80 pesetas el kilogramo.
- Pan, de 0'44 á 0'36 pesetas el kilogramo.
- Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo.
- Juías, de 0'60 á 0'30 pesetas el kilogramo.
- Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
- Lentejas, de 0'30 á 0'70 pesetas el kilogramo.
- Carbón vegetal, de 0'15 á 0'20 pesetas el kilogramo.
- Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
- Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
- Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo.
- Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo.
- Aceite, de 1'10 á 1'15 pesetas el litro y de 10 á 12 el decalitro.
- Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro.
- Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro y de 6'20 á 7'50 el decalitro.
- Trigo (precio medio), á 31'47 pesetas el hectolitro.

Reses degolladas.—Vacas, 179.—Carneros, 184.—Corderos, 98.—Ternezas, 85.—Cerdos, 62.—Total, 608.

Su peso en kilogramos..... 45.686'25.

Del parte remitido por la Administración principal de Mataderos y carnicerías resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Puntos de recaudación.	Ptas. Cént.	Puntos de recaudación.	Ptas. Cént.
Toledo.....	3.492'28	Ciudad Real.....	810'26
Segovia.....	627'69	Correos.....	174'95
Norte.....	5.806'30	Mataderos.....	12.848'43
Bilbao.....	735'45	Mostenses.....	4.351'80
Aragón.....	875'60	Impertal.....	1.504
Valencia.....	4.292'36		
Mediodía.....	24.456'02	TOTAL.....	56.475'47

Madrid 13 de Marzo de 1883.

**Bolsa de Madrid.**

Cotización oficial del día 14 de Marzo de 1883, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 13.	Día 14.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	64'20	64'15-10-20-25-15
no publicada.....	64'15	»
á plazo.....	64'70	64'45 fin cor.
no publicada.....	64'35	64'30 d. fin cor.
pequeños.....	64'20	64'45-25-10
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	64'10	63'75
no publicada.....	63'75	»
Idem amortizable al 4 por 100.....	77'80	77'35-20-25-30
no publicada.....	77'40	»
pequeños.....	77'65	77'45-30-50
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.....	98 0/10	98 0/10-97'90-98 0/10
Banco hipotecario.—Cédulas al 5 por 100 anual.....	287 0/10	403'75
Acciones del Banco de España.....	236 0/10	286'50-287 0/10
no publicada.....	»	»
Idem de la Sociedad Metalúrgica de San Juan de Alcaraz.....	41 0/10	41 0/10 d.
no publicada.....	»	»
Idem de la Sociedad del Pantano de Puentes.....	»	104 0/10
Idem del Banco Agrícola de España.....	»	»

**Cambios oficiales sobre plazas del Reino.**

DAÑO.	RENTES.	DAÑO.	RENTES.
Albacete.....	par.	Logroño.....	» 1/2
Alcoy.....	» 1/4	Lorca.....	par.
Alicante.....	par.	Lugo.....	par.
Almería.....	»	Málaga.....	1/8 p.
Avila.....	3/8	Murcia.....	1/4
Badajoz.....	1/4	Orense.....	par.
Barcelona.....	par.	Oviedo.....	1/4
Béjar.....	1/3	Palencia.....	1/8
Bilbao.....	par.	Palma Mall.....	par.
Burgos.....	1/4	Pamplona.....	1/2
Cáceres.....	1/4	Pontevedra.....	par.
Cádiz.....	1/8	Réus.....	» 1/4
Cartagena.....	par.	Salamanca.....	1/4
Castellón.....	par.	S. Sebastián.....	par.
Ciudad-Real.....	par.	Santander.....	par.
Córdoba.....	1/4	Sa. Cruz Tie.....	» 1/2
Coruña.....	par.	Santiago.....	par.
Cuenca.....	par.	Segovia.....	par.
Ferrol.....	1/4	Sevilla.....	1/4
Girona.....	par.	Soria.....	1/2
Gijón.....	par.	Tarragona.....	par.
Granada.....	1/4	Teruel.....	par.
Guadalajara.....	par.	Toledo.....	1/8
Haro.....	» 1/8	Tudela.....	1/2
Huelva.....	» 1/8	Valencia.....	par.
Huesca.....	1/4	Valladolid.....	1/4
J León.....	par.	Vigo.....	» 1/4
Jerez Front.....	par.	Vitoria.....	1/2
León.....	par.	Zamora.....	1/2
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	1/2
Lisaboa.....	» 1/8		

**Bolsas extranjeras.**

**PARIS 13 DE MARZO.**

Deuda perp. al 4 por 100 ext. á.....	62'00.
Idem id. interior.....	á 62'58.
Idem amort. al 4 por 100.....	á »
Deuda perp. al 3 por 100 exterior.....	á »
Deuda amort. al 3 por 100.....	á »
Obligaciones de Cuba.....	á 564'50.
» por 100.....	á 31'60.
» por 100.....	á 445'30.
Consolidados ingleses.....	á 102 7/16.

**Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.**

Londres, á 90 días fecha, dis., 47'30.  
 Idem, á 8 días vista, id., 46'85.  
 París, á 8 días vista, fr., 4'92 1/2.

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

**Observatorio de Madrid.**

**Observaciones meteorológicas del día 14 de Marzo de 1883.**

HORA.	ALTURA del barómetro reducido á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA máxima del día.		DIRECCIÓN del viento.	ESTADO del cielo.
		Bar.	Temperatura.		
3 de la m.	706 77	-24	-34	ENE..	Brisa.. Despejado.
6 de la m.	705 92	4	-5	ENE..	Idem.. Celajes.
9 de la m.	705 55	9	4	SE..	Idem.. Idem.
12 de la t.	703 31	42 3	6 5	SSO..	Brisa.. Idem.
3 de la t.	702 45	7 5	3 0	N....	Idem.. Idem.
6 de la t.	702 29	5 7	1 9	N....	Idem.. Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					42 3
Idem mínima.....					-2 7
Diferencia.....					44 9
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra, (tem. id., dentro de una esfera de cristal).....					48 7
Diferencia.....					40 0
Temperatura máxima á cinco decímetros, junto á la tierra vegetal (sombra).....					29 3
Idem mínima, id.....					-5 0
Diferencia.....					25 3
Velocidad del viento en las alturas de horas (kilómetros).....					254
Cotización barométrica, id. (milímetros).....					5 6
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....					-4 7
Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros).....					»

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 14 de Marzo de 1883.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.....	763'4	5'4	NE....	Calma.	Despejado.	Tranq.º
Bilbao.....	763'7	5'0	SE....	Brisa..	Idem.....	Idem.
Oviedo.....	764'4	»	O....	Idem.....	Idem.....	»
Coruña (7 h.).....	762'0	5'2	E....	Idem.....	Idem.....	Tranq.º
Santiago.....	762'9	5'3	NE....	Calma.	Idem.....	»
Orense.....	764'2	5'2	O....	Brisa..	Idem.....	»
Pontevedra.....	762'7	5'3	N....	Calma.	Idem.....	»
Oporto.....	763'3	5'4	E....	Brisa..	Idem.....	Tranq.º
Lisboa (3 h.).....	763'0	6'7	NNE...	Idem.....	Cubierto..	Idem.
Cáceres.....	»	4'7	NNE...	Viento.	Celajes...	»
Badajoz.....	760'3	4'0	NE....	Calma.	Nublado..	»
S. Fern. (7 h.).....	761'4	9'9	E....	Brisa..	Cubierto..	Agitada
Sevilla.....	759'3	11'6	NE....	Idem.....	Despejado.	»
Tarifa.....	759'2	13'8	E....	Idem.....	Nublado..	Agitada
Granada.....	761'5	6'8	NO....	Calma.	Despejado.	»
Cartagena.....	763'0	9'5	NNE...	Idem.....	Celajes...	Tranq.º
Alicante.....	766'4	9'8	SE....	Brisa..	Nuboso...	Rizada.
Murcia.....	765'4	7'9	SO....	Idem.....	Idem.....	»
Valencia.....	766'1	13'0	NO....	Idem.....	Despejado.	»
Palma.....	765'6	9'2	E....	Idem.....	Nuboso...	Tranq.º
Barcelona.....	764'4	6'5	O....	Calma.	Despejado.	»
Veruel.....	763'4	3'8	N....	Idem.....	Idem.....	»
Zaragoza.....	762'4	2'0	NO....	Idem.....	Idem.....	»
Soria.....	767'2	4'2	N....	Idem.....	Casi desp.º	»
Burgos.....	766'4	6'0	NO....	Brisa..	Despejado.	»
Valladolid.....	761'2	5'9	SE....	Idem.....	Idem.....	»
Salamanca.....	764'0	5'0	SE....	Idem.....	Als. nubes.	»
Madrid.....	763'7	4'4	ENE...	Idem.....	Celajes...	»
Escorial.....	768'3	3'0	NO....	Idem.....	Despejado.	»
Ciudad Real.....	765'0	2'6	N....	Calma.	Nuboso...	»
Albacete.....	766'9	6'0	S....	Brisa..	Idem.....	»
Paris.....	758'8	6'4	OSO...	Idem.....	Nevando..	»
Gris-Nez.....	755'5	4'7	ESE...	Calma.	Nuboso...	»
St. Mathieu.....	759'4	7'2	O....	Brisa..	Cubierto..	»
Isla d'Aix.....	764'2	4'2	SSO...	Viento.	Nuboso...	»
Narriz.....	764'2	3'0	ESE...	Brisa..	Despejado.	»
Clermont.....						
Cette.....	766'0	-2 2	OSO...	Calma.	Idem.....	»
Sicie.....	764'0	-1 0	NO....	Viento.	Idem.....	»
Niza.....	751'8	1 2	SE....	Brisa..	Idem.....	»
Malta.....	764'8	7'2	N....	Viento.	Idem.....	»
Palermo.....	765'3	0 5	OSO...	Brisa..	Idem.....	»
Nápoles.....						
Roma.....	763'2	0 2	N....	Calma.	Idem.....	»

**RETRASADO.**

**Día 13.**

Valdeavilla.....	764'6	6'0	E....	Calma.	Despejado.	»
------------------	-------	-----	-------	--------	------------	---

Forma parte de este número el pliego 14 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

**SANTOS DEL DÍA.**

San Raimundo, Abad y fundador, y Santa Leocricia.

Cuarenta Horas en las Religiosas Calatravas.

**ESPECTÁCULOS.**

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Despedida del Sr. Masini.—1.º Prólogo de *El Mefistófeles*.—2.º Primer acto de *El Barbero*.—3.º Cuarto acto de *Los Ugonottes*.—4.º Escena y terceto de *Los Lombardos*.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 146 de abono.—Turno 2.º par.—A beneficio de la viuda é hijos de D. Peregrin García Cadena.—*Conflicto entre dos deberes*.—*Un calamar y una trucha*.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 158 de abono.—Turno par.—*Campanone*.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Función 143 de abono.—Turno 5.º.—*Un avaro*.—*El maestro de Escuela*.—*Un lobo con piel de oveja*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 16 de abono.—Turno 1.º.—A beneficio de Doña Eloisa Gorrioz.—*Todo por el arte*.—*¡Agua val!*—*En carne viva*.—*Los vidrios rotos*.

TEATRO-CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Función 30 de abono.—Turno par.—*Lucia de Lamermoor*.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*De Getafe al Paraiso, ó la familia del tío Maroma*.—*Los pavos reales*.